



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

Sala II - CFP 5218/2016/82/CA25

PEREZ OSUNA, Atanacio y otros s/procesamiento

Juzgado 9 - Secretaría 18

//////////nos Aires, 12 de abril de 2018.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Previo a todo, corresponde al Tribunal expedirse sobre el planteo de recusación que, en derredor de la presente causa y del expediente conexo CFP 9281/2017, fue formulado recientemente por la Dra. Fechino, en carácter de defensora técnica de Atanacio Perez Osuna respecto de los firmantes.

Sobre tal cuestión, debe decirse que el contenido de una nota periodística y la presión que, sostiene, se ejerce desde algunos sectores de la política y los medios de comunicación, además de ser ajenas a la jurisdicción -como bien reconoce-, lejos están de poder fundar, con la solvencia que ello exige, un pedido de apartamiento de los magistrados sobre la base de un alegado temor de parcialidad.

Corresponde, por ende, que sea rechazada de plano.

De otra parte, y en lo que atañe a los planteos deducidos recientemente por la defensa técnica de Lisse, debe decirse que el modo en que habrá de quedar definida su situación procesal en el presente pronunciamiento torna inoficioso el tratamiento de los cuestionamientos que ha introducido en el marco de esta incidencia.

II. Sentado lo anterior, debe decirse que las actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Jaime Horacio Alvarez -Dr. Marcelo R. Adaro-, Roberto Baratta -Dr. Juan Pablo Alonso-, Martín Juan Goicoechea -Dres. Juan Pablo Perez Millán y Mauro Augusto Izzi-, Jorge O. Mayoral -Dres. Diego Palombo y Martín Magram-, Atanacio Perez Osuna -Dra. Laura Fechino-, Juan Marcelo Vargas -Dres. Diego María Olmedo y Hernán Guaita-, Fernando Jorge Lisse -Dr. Adrián Daniel Albor-, Hugo Ramón Sanchez, Gustavo Alejandro Maza, Orlando Javier Pastori, Carina Anahi Mendoza, Diego Osvaldo Di Lorenzo y Orlando Marino Taboada Ovejero -Dr. Roberto Carlos Herrera-, Claudio Edgardo Masson -Dra. Cristina Graciela Iuzzolino-, Miguel Angel Larregina y



Marta Nilda Perez -Dr. Augusto Nino Arena-, todos contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya copia obra agregada a fs. 1/192 de este incidente, a través de la cual resolvió decretar los procesamientos de los nombrados en orden a sus responsabilidades en los hechos calificado como defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta millones de pesos -para Perez Osuna y Goicoechea- y de ciento setenta y cinco mil pesos -para el resto de los nombrados-.

Por su parte, el Sr. Fiscal Dr. Carlos Ernesto Stornelli recurrió el citado decisorio en cuanto no impuso prisión preventiva a Atanacio Perez Osuna, Martín Juan Goicoechea, Roberto Baratta, Miguel Angel Larregina y Hugo Ramón Sanchez, como así también las faltas de mérito dictadas en relación a Héctor Carlos Brotto, Ramón Alfredo Chananpa, Lucas Zemunik, Guillermo Fabián Torres, Veronica Soledad Consentino, Miguel Angel Di Meglio; Alan Miguel Bjerring, Fabián Andrés Cortés, Ana María Vacaro, Eva María Balcazar Andrade y Osvaldo Martín Szewczuk, como así también el margen de imputación definido por el a quo.

Los criterios expectantes adoptados también fueron recurridos por la querellante, Oficina Anticorrupción, representada por los Dres. Ignacio Martín Irigaray y Adriana Galafassi.

III. Para el Dr. Adaro, surge claro del expediente que su asistido aparece en escena tres años después al inicio y desarrollo de los convenios investigados, a la vez que señala que la imputación se basa en un cargo inexistente dentro de la órbita del Ministerio de Planificación, hallándose sólo vinculado por un contrato de locación de servicios con la Universidad Nacional de la Matanza. Señala entonces que el único rol desempeñado por Alvarez fue el asesoramiento técnico vinculado a la obra de puesta en valor del Tren Histórico, surgiendo de autos que no participó en la decisión o discusión de ninguno de los aspectos que hacen a la contratación o al pago.

El Dr. Alonso comenzó sosteniendo que Yacimientos Carboníferos Rio Turbio no se encontraba dentro del área de competencia de su asistido sino de la Secretaría de Minería, con lo cual resulta errado afirmar que era el nexo principal con el Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

Planificación. Indicó además que el hecho de aparecer nombrado en diversos convenios no implica que conociera su existencia. Su tarea, según afirma, era ocuparse de las cuestiones presupuestarias de todas las dependencias de la cartera, y los intercambios de mail con algunas áreas se daba cuando desde la Secretaría de Hacienda se giraban menos fondos que los requeridos. Se expidió además en punto a las observaciones efectuadas oportunamente por la SIGEN, que -de neto corte administrativo- no sugieren ni deslizan la existencia de ilícito penal alguno. Por último, hizo referencia a la falta de acreditación del perjuicio patrimonial, elemento esencial del tipo penal reprochado.

Los Dres. Perez Millán e Izzi entendieron que el procesamiento dictado es prematuro en tanto no se realizaron medidas conducentes para el descubrimiento de la verdad, afirmando que si no han existido pruebas que arrojen luz sobre el efectivo conocimiento de Brotto de los convenios y los fondos involucrados no se explica por qué no se ha hecho lugar a las diligencias solicitadas para demostrar lo contrario. Luego de cuestionar el informe de la SIGEN y de los auditores internos, se expidieron en punto al rol atribuido a su asistido, señalando que la coautoría exige un dominio del hecho que no ha sido ni mínimamente acreditado. Asimismo, se refirió a la vaguedad, generalidad y falta de especificación de los hechos descriptos en las declaraciones indagatorias, señalando que sus vicios se proyectan sin más sobre el auto de mérito dictado en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación. Cuestionó además la significación jurídica dada a los hechos, realizando un examen del supuesto perjuicio ocasionado. En último término, se expidieron solicitando la disminución del embargo y la prohibición de salida del país.

Los Dres. Palombo y Magram aludieron a la inexistencia de elementos de valor para apoyar el reproche dirigido a Mayoral, quien no negó haber tenido relación con Yacimientos Carboníferos Rio Turbio sino con las actividades objeto de investigación, construyendo el *a quo* su imputación anclado en una responsabilidad objetiva ajena al derecho penal. Aluden de tal forma a la falta de elementos concretos, testimonios o documentos que vinculen a su asistido con maniobra defraudatoria alguna, a la vez que para fundar su participación el magistrado hace reiteradas referencias a una conducta omisiva que, tal



como la describe, es impropia del tipo penal examinado. Cuestionan, asimismo, la prohibición de salida del país, medida que consideran carente de motivos. Para finalizar, y subsidiariamente, atacan por excesivo el monto del embargo fijado.

La Dra. Fechino sostuvo en primer lugar que el decisorio se basa en diversos informes presentados por la querellante, sin atender a lo expresado por las defensas y, en particular, por Perez Osuna, valorando el *a quo* en su contra -y a soslayo de todas sus explicaciones-, su afirmación en punto al desdoblamiento de los convenios. Sobre estos últimos, señala que no se tuvo en cuenta que su asistido no tenía injerencia alguna sobre la Facultad ni la Fundación, sin perjuicio de lo cual entiende que no se encuentra acreditado perjuicio alguno. Tras exponer los aspectos de cada una de las contrataciones cuestionadas, concluye que no se han acreditado los requisitos típicos de la figura penal.

Los Dres. Olmedo y Guaita afirman que la lógica argumental seguida en la pieza recurrida es dogmática, construida a partir de la necesidad de incluir a determinadas personas en el hecho investigado. Sin embargo, consideran, en lo que atañe a Vargas no ha logrado acreditarse su intervención en los convenios cuestionados, habiendo sido procesado solamente por el cargo de asesor que desempeñaba. Subsidiariamente, solicitaron la nulidad del embargo por carecer de la fundamentación necesaria.

El Dr. Albor aludió al carácter prematuro del auto dictado frente a la pendencia de las medidas de prueba dispuestas en el mismo decisorio, a la vez que consideró que la conducta enrostrada a su asistido no encuadra en figura legal alguna dado que los argumentos en que se sustenta la imputación solo evidencian que las actividades de Lisse fueron aquellas que su función le exigía, sin haber intervenido en ninguna de las instancias de ejecución de los pedidos que realizaba para el funcionamiento del yacimiento. Cuestionó asimismo el monto del embargo trabado por considerarlo desproporcionado y basado en un supuesto perjuicio patrimonial aún no acreditado.

El Dr. Herrera y la Dra. Iuzzolino sostuvieron que la resolución dictada no se encuentra fundada, que las imputaciones dirigidas contra sus defendidos no sólo carecen de claridad y son generalizadas sino que además desconocen las funciones propias que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

desarrollaban, cuestionando la validez del informe de la SIGEN por ser violatorio del principio de autonomía y autarquía universitaria. Mencionó además que existen vigentes múltiples convenios con universidades en los que se reconocen idénticos porcentajes de comisión sin que se haya manifestado objeción alguna. Insiste a su vez con la necesidad de disponer la producción de prueba necesaria para el esclarecimiento de la cuestión. Por último sostuvo que los embargos fijados no poseen sustento legal.

El Dr. Arena cuestionó los procesamientos de sus asistidos sobre la base de la ausencia probatoria que impide relacionar a Larregina y Perez con los hechos objeto de esta encuesta, detallando cada una de las acciones seguidas por los nombrados a lo largo del desempeño de sus funciones, las cuales incluyeron diversas denuncias e, incluso, aquella que dio origen a la presente investigación. Relevó además cada uno de los testimonios que han sido considerados de cargo, exponiendo las inexactitudes, errores y falsedades que contienen, efectuando similar examen respecto de los descargos vertidos por los restantes consortes de autos. Todo ello con miras a demostrar la veracidad de las explicaciones dadas por sus asistidos. En última instancia expresó sus agravios en punto al monto del embargo trabado.

Por su parte, la querellante cuestionó las faltas de mérito dictadas respecto de Brotto, Chanampa, Zemunik, Torres, Consentino, Di Meglio, Bjerring, Cortes, Vacaro, Balcazar Andrade y Szewczuk en el entendimiento que las pruebas recabadas en la investigación permiten acreditar con suficiencia sus intervenciones en los hechos pesquisados, peticionando sus procesamientos y el dictado de sus embargos de manera proporcional al rol desempeñado por los nombrados.

Finalmente, el acusador público expresó las razones por las cuales considera que existen en derredor de Baratta, Larregina, Perez Osuna, Goicoechea y Sanchez los riesgos procesales que habilitan sus restricciones personales. De otra parte, aludió a los elementos indiciarios que habilitan revocar las faltas de mérito de Brotto, Chanampa, Zemunik, Torres, Consentino, Di Meglio, Bjerring, Cortes, Vacaro, Balcazar Andrade y Szewczuk, peticionando sus procesamientos como partícipes -primarios para los dos nombrados en primer término y secundarios para el resto- de los delitos de peculado en concurso ideal con defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la



administración pública. En último término, se agravió de la falta de tratamiento de la totalidad del objeto procesal de autos, señalando que en el auto de mérito se ha hecho referencia a un segmento de los sucesos cuando, en rigor, los hechos impuestos a los imputados, oportunamente abarcados por el impulso fiscal, permiten ampliar sus procesamientos sin merma del principio de congruencia -tal los proyectos cenizas, caliza, cañerías, entre otros que individualiza-.

Ya en esta instancia las recurrentes mantuvieron sus agravios, a la vez que mejoró fundamentos la defensa de Héctor Carlos Brotto -Dres. Julián Subías y Santiago Blanco Bermúdez-, y la representante de la Unidad de Información Financiera, Dra. María Eugenia Talerico.

IV. En primer término, corresponde expedirse en punto a la propiciada invalidez de la decisión adoptada por el *a quo*.

En esa tarea, se observa que esta última cumple con suficiencia los requisitos de fundamentación que exige su dictado, manteniendo en su desarrollo total congruencia con los hechos denunciados, las intimaciones oportunamente formuladas y la concreta atribución delictiva.

Antes bien, los agravios de las partes transcurren en derredor del modo en que el *a quo* ha valorado la prueba reunida y la conclusión que de ella derivó, mas dicho aspecto integra sin dudas el examen que sobre su corrección habrá de efectuarse al tratar concretamente las situaciones procesales.

Es por ello que la sanción propiciada no habrá de prosperar.

V. Corresponde comenzar recordando que esta investigación tiene por objeto determinar si existieron conductas ilícitas en derredor de la administración de los bienes públicos asignados a Yacimientos Carboníferos de Rio Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Rio Gallegos de la Provincia de Santa Cruz.

En particular, y a partir de los hechos denunciados a fs. 1/11 -y ampliación de fs. 23-, y aquellos incorporados a través de las conexidades oportunamente dispuestas -fs. 124 y 197-, con el correspondiente impulso fiscal -207, 242- se inició la pesquisa a efectos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

esclarecer los extremos anoticiados -conf. fs. 48, 50, 70, 74, 89, 99, 108, 296, 299, 395, 397, 476, 537, 541, 566, 600, 609, 614, 628, 791, 818, 841, 919, 923, 926, 947, entre otras-.

Los resultados de las medidas dispuestas y la solicitud del Sr. Fiscal llevaron al Sr. Juez de grado a convocar a prestar declaración indagatoria a quienes aparecían vinculados a los hechos -circunscriptos por el *a quo* al período transcurrido entre el 14 de enero de 2008 y el 26 de enero de 2016-, intimándolos en orden a su presunta intervención en una maniobra defraudatoria que consistía en la “*ilegítima obtención de fondos provenientes del Estado Nacional -concretamente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelante MINPLAN) y del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz (en adelante YCRT)-, y su manejo a través de la Facultad Regional Santa Cruz (en adelante FRSC) de la Universidad Tecnológica Nacional (en adelante UTN) y de la “Fundación Facultad Regional Santa Cruz” (en adelante “Fundación”)...*”, mediante la celebración de convenios de los que derivó un perjuicio a las arcas del Estado Nacional por una suma de, en principio, ciento setenta y seis millones setenta y cuatro mil pesos.

En concreto, como punto inicial se encuentran dos convenios marco al amparo de los cuales se firmaron cientos de convenios específicos para la ejecución de las más variadas tareas:

-El primero de ellos data del 14 de enero de 2008, y fue celebrado entre el entonces interventor de YCRT -Lucio Enrique Mercado- y el rector de la Universidad Tecnológica Nacional, y se denominó Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica cuyo objeto era la “*cooperación entre ambas instituciones en particular la prestación de Cursos de Capacitación, Trabajos de Investigación, Asistencia Técnica y Profesional por parte de UTN a YCRT en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas por la Universidad, así como todo tipo de apoyo profesional y técnico para diferentes sectores del mismo...*”.

-El segundo, del 30 de julio de 2014, se llamó Convenio Marco Puesta en Valor del Ramal Ferroindustrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, y fue firmado por el



Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Municipalidad de Rio Turbio, la Municipalidad de Rio Gallegos, la Facultad Regional de Santa Cruz y YCRT, a través del cual esta última se comprometió a financiar la ejecución de estudios, capacitaciones y puesta en valor de la infraestructura ferroviaria.

Según se ha sostenido en autos, su finalidad era avanzar con el proyecto Ferrocarril Bioceánico Transpatagónico Rio Turbio-Puerto Natales, a partir del Acuerdo celebrado por los presidentes de Argentina y Chile el 21 y 22 de marzo de ese mismo año -fs. 541/8 y 550/64-.

Las irregularidades advertidas en derredor de la ejecución de ambos convenios llevaron al *a quo* a sostener que el “... *andamiaje construido permitió, bajo un aparente cumplimiento de los fines públicos que las entidades persiguen y de las funciones asignadas a cada uno de los funcionarios y empleados públicos involucrados, administrar a discreción y sin limitación normativa alguna fondos públicos que el Estado Nacional expresamente decidió asignar a YCRT...*”, derivando de ello la decisión bajo estudio.

VI. Pues bien. Objetivamente, las constancias reunidas en el sumario permiten acreditar, con la suficiencia propia de esta etapa, la concurrencia de la hipótesis defraudatoria investigada.

Así, y en lo que atañe al convenio celebrado en 2008, se observa que, pese a su limitado objeto, con el tiempo fue utilizado para canalizar no ya cuestiones de capacitación, investigación o asistencia “*en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas en La Universidad, como así también todo tipo de apoyo profesional y técnico para los diferentes sectores del mismo*” -conf. cláusula primera-, sino más de cuatrocientos convenios específicos de adquisición, remodelación y construcción, muchos de ellos de naturaleza ajena tanto de la Universidad como del propio YCRT.

A modo de ejemplo:

-Diseño y anteproyecto para ejecutar el Proyecto habitacional para albergar profesionales y técnicos de la empresa en tránsito” -de fecha 16 de septiembre de 2014-, por la suma de doce millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos, y una posterior adenda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

-de fecha 27 de agosto de 2015-, por la suma de once millones ochocientos dieciocho mil pesos.

-Estudio de impacto ambiental y proyecto para deposición final de cenizas producto de la combustión del lecho fluidizado de la usina de 240 Mw” y “estudio de impacto ambiental para la puesta en funcionamiento de la Central Termoeléctrica” -de fechas 13 de noviembre de 2014 y 16 de diciembre de 2014, respectivamente-, cada uno por la suma de ambos por la suma once millones ochocientos dieciocho mil pesos.

-Promoción del R.F.I.E.P. (Ramal Ferro Industrial Eva Perón) generando “acciones publicitarias con el objetivo de hacer conocer la próxima inauguración de dicho ramal con fines turísticos. Tanto a nivel nacional e internacional con el fin de difundir los distintos puntos turísticos que presenta Santa Cruz y que resultan de interés general” -firmado el 15 de junio de 2015-. El monto destinado fue de cinco millones seiscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y cinco mil pesos con sesenta centavos.

-Diseño y ejecución de una campaña comunicacional R.F.I.E.P. (Ramal Ferro Industrial Eva Perón), “generando productos audiovisuales que presenten el recorrido, las estaciones, la importancia económica y el impacto turístico en el marco del acuerdo internacional con Chile e impacto del proyecto en ambos países” -firmado el 15 de junio de 2015- bajo una previsión presupuestaria de siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos.

En lo que atañe al convenio celebrado en el 2014 -para la cual YCRT fue designada unidad ejecutora-, su propio objeto evidencia la inexistencia de relación alguna con la explotación del yacimiento carbonífero, sin perjuicio de lo cual de su firma derivaron más de sesenta convenios específicos que incluyeron:

-Dos convenios destinados a la restauración y puesta en valor del museo ferroviario, ambos firmados el 1° de enero de 2015, por las sumas de ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil dos pesos con noventa centavos y ocho millones ochocientos mil ciento cincuenta y cinco pesos, con noventa centavos..

-Tres convenios para el “procedimiento para la ejecución de las etapas constructivas para estación de Tren Rio Turbio”,



firmados el mismo día -1° de marzo de 2015, por la suma de once millones ochocientos dieciocho mil pesos cada uno.

-Múltiples convenios vinculados a la Estancia Killik Aike -arreglo del casco, paradores, construcción de un andén, entre otros-, cada uno por mas de diez millones de pesos.

-Restauración estructural y portante “Muelle El Turbio”, firmado el 29 de julio de 2014, por la suma de ocho millones de pesos.

A todo lo expuesto hasta aquí se suma que:

-Algunos de ellos figuran firmados un mismo día, en fechas inhábiles, en tanto que otros confunden los convenios marco que le da origen a la contratación que se instrumentaba.

-Otros se vinculaban con adquisiciones y tareas en relación a una obra en curso de ejecución y que había sido objeto de oportuna licitación -conf. fs. 296-.

-No ha logrado obtenerse documentación que acredite la existencia de planificación en los trabajos a realizar de modo de identificar prioridades, tareas secuenciales o complementarias, hallándose por ende controvertida la eficacia de las inversiones positivamente realizadas.

Se observa así que YCRT no funcionó como una entidad destinada a optimizar la función productiva del Yacimiento y el Complejo Ferroportuario sino que se convirtió en una fuente de financiamiento de las más variadas obras que ninguna vinculación guardaban con su objeto y algunas de las cuales ni siquiera se hallaban cercanas.

Sin embargo, la serie de irregularidades no termina allí.

Pese a que el Estado Nacional destinó millonarias sumas de dinero, el estado del complejo minero no refleja el resultado de aquellas inversiones que si estaban dirigidas a dicho objeto, no sólo porque la realidad de algunas obras era diferente a la certificada, sino también porque gran parte de ellos fueron ilegítimamente absorbidos por la Facultad y la Fundación.

Téngase en cuenta que los Convenios se celebraron entre YCRT y la Facultad Regional Santa Cruz, y en ellos se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

reconoció a esta última una comisión del 10 % sobre las sumas presupuestadas.

Durante el año 2011 se creó la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, y a partir de la resolución del Consejo Académico de la UTN n° 67/2011, entre la Facultad y la Fundación se celebró el 2 de junio de 2011 un convenio marco de cooperación y asistencia a través del cual esta última aportaría su estructura administrativa, jurídica y contable para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de proyectos, colaborando con La Facultad en las tareas de percepción, administración y disposición de los producidos propios provenientes de las actividades que se requieran para dar fiel cumplimiento a los cometidos de la citada resolución.

Días después -el 10 de junio de 2011- entre la Fundación y la Facultad se firma una adenda a través de la cual esta última le reconoce a la Fundación un diez por ciento (10 %) en concepto de gastos administrativos.

A partir de allí, la Fundación tomó a su cargo la ejecución de todos los convenios que YCRT continuó celebrando con la Facultad, sin perjuicio de lo cual se agregó una cláusula según la cual, sin aludir a la adenda citada, las partes *“reconocen a la Fundación Regional Santa Cruz para que esta pueda realizar en todo o en parte los compromisos asumidos por La Universidad en base al convenio vigente, siendo responsable ésta última por ante El Ministerio e YCRT”*.

Como resultado de ello, La Fundación comenzó a facturar a la Facultad y esta última a YCRT, con lo cual entre el valor de las obras contratadas -y con independencia de la forma en que se seleccionaron las empresas y se conformaron los respectivos presupuestos- y el precio finalmente abonado por YCRT -en definitiva, el Estado Nacional- existió un sobre costo injustificado -conf. carpetas azules que rezan *“Documentación aportada por el Ministerio de Energía 05.07.2016-*

Repárese que, conforme surge de las facturas incautadas en autos, a los montos facturados por cada contratista la Fundación adicionaba el 10 % correspondiente a su comisión, y luego la Facultad sumaba el 10% que le había sido reconocido por Convenio, con lo cual no caben dudas en cuanto a que dicha triangulación tuvo directas implicancias en el volumen final del perjuicio ocasionado al Estado.



Actualmente, y en virtud de los datos que se van obteniendo -en particular a partir de las llamativas particularidades vinculadas a las personas que aparecían cobrando los cheques, a las empresas que figuraban como beneficiarias de los contratos, a las facturas presentadas para justificar erogaciones-, se está profundizando la investigación en aras de desentrañar cabalmente los alcances de la maniobra y reconstruir el destino dado a los fondos -o gran parte de ellos- a efectos de lograr su recuperación.

Como se ve, el reproche que se formula en este proceso nada tiene que ver con la intervención de una Universidad o una Fundación en la ejecución de las obras, sino con las maniobras ilícitas verificadas al amparo de dichas instituciones.

Ello sin soslayar además la evidente desnaturalización de su esencia, por cuanto lo que en principio eran convenios de asistencia, capacitación y cooperación en las áreas propias de conocimiento de la Universidad Tecnológica Nacional, terminó convirtiéndose en una intermediación comercial por demás onerosa en contratos de obra pública de los más variados -y desdoblados- objetos.

Hasta aquí, el marco fáctico que conforma el objeto de las imputaciones.

VI. Corresponde, de seguido, adentrarse en el aspecto volitivo de los hechos investigados examinando individualmente las responsabilidades que han sido atribuidas.

En esa tarea, se ha de resaltar que las versiones dadas por los imputados evidencian una poca veces vista particularidad: más que a negar la existencia de irregularidad alguna, los descargos transcurren sustancialmente en derredor de la propia ajenidad en los hechos ilícitos detectados y solo unos pocos refieren su inexistencia, pero estos últimos son precisamente aquellos que han sido sindicados por sus consortes como principales responsables.

En el escenario planteado, se impone entonces adentrarse en dicho examen, avanzando en primer lugar con los agravios desarrollados por las defensas.

VII.a- Roberto Baratta

A la época de los hechos, Baratta se desempeñaba como Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y, conforme las constancias recabadas en el sumario, ha tenido especial participación en las contrataciones llevadas a cabo por Yacimientos Carboníferos de Rio Turbio.

Si bien el imputado refirió a fs. 4164/71 que, por fuera de sus funciones específicas y en relación a YCRT, sólo representó al Ministro Julio De Vido en la firma del convenio marco del mes de julio de 2014 y contactó a una persona para que llevara adelante la capacitación de quienes serían los operarios de la central termoeléctrica, las constancias incorporadas controvierten su versión, por cuanto no sólo se encuentra establecido que firmó el Convenio Marco Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria -cuya importancia no es materia de debate en esta causa penal-, sino que las diversas declaraciones obrantes en autos lo colocan en un rol trascendental en todo aquello vinculado a YCRT.

Así, no sólo se ha referido que las decisiones en derredor de los convenios provenían del área a su cargo -conf. fs. 2954/71-, y que la parte financiera del Yacimiento era manejada por personas que dependían directamente del imputado -conf. fs. 2983/96-, sino que además ha sido señalado como la persona del MPFIPS que se ocupaba de todas las cuestiones operativas, especialmente a la hora de definirse los destinatarios de los pagos.

Sobre esta cuestión, Jaime Horacio Alvarez refirió que si bien fue designado como asesor técnico de YCRT en lo que atañe a la ejecución del convenio marco citado, su contrato era con la Unidad Ministro, señalando que *“en las áreas más operativas lo contactaba el Subsecretario de Coordinación Roberto Baratta”* -conf. fs. 2862/76-.

Con ello, sus explicaciones en punto a las razones por las cuales firmó dicho Convenio Marco no llevan, al menos en esta etapa, la fuerza desinclinante pretendida, pues su intervención en los hechos se encuentra a esta altura acreditada con independencia de su personal o formal refrenda.

A su vez, las impresiones de los correos electrónicos que habrían sido enviados por Marta Perez al MPFIPS durante el mes de enero de 2011 da cuenta del rol que ejercía el imputado más allá



del proyecto del Tren Turístico y en particular en lo que atañe a la aplicación de los fondos, respecto del cual receptor de dicho mensaje le indica a la nombrada *“Mañana trataremos de ver el tema en detalle y se vera con baratta el lunes los pasos a seguir”* -conf. fs. 3071-

De otra parte, en la declaración obrante a fs. 4129/40 se señala que *“desde la SSCCG se impulsaba que los fondos oportunamente presupuestados -tarea realizada por Larregina y Marta Perez- y que periódicamente se direccionaban desde el Tesoro Nacional a YCRT, sean efectivamente aplicados a las necesidades del Yacimiento conforme el manejo que del mismo se hacía tanto desde la Intervención, como de la Coordinación General, como de la gerencia de explotación de la mina...”*

Y luego se agregó *“La mayoría de estas adjudicaciones era de equipamiento importado, con lo cual el dicente debía informar a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del ex MIN, mas precisamente a Baratta sobre los avances de los procesos licitatorios llevados a cabo por el dicente”*.

Tales elementos no sólo ponen en escena a Baratta en la atención de todas las cuestiones que hacían a YCRT, sino que además desvirtúan su descargo de fs. 4164/71 en cuanto afirma que *“... YCRT dependía de la Secretaría de Minería, y no de mi subsecretaría. Los pocos aspectos en los que YCRT estaba vinculada a mi Subsecretaría eran aquellos en los que todas las dependencias del MINPLAN tenían esa vinculación con mi subsecretaría...”*, siendo las únicas cuatro funciones de su área -según refiere- la programación presupuestaria, la ejecución presupuestaria, la obtención de cupo divisas BCRA y el control de gestión.

Sobre esto último, es de resaltar que dicha interacción no habría sido a través de la Secretaría de Minería -de la cual el imputado refiere que dependía formalmente- sino directamente con YCRT a la cual, en el marco del propio control presupuestario que dice ejercía, le fueron transferidos un total aproximado de veintiséis mil millones de pesos entre los años 2005 y 2015, de los cuales diez mil millones de pesos se concentraron en el período 2014/2015.

No cabe perder de vista que sólo la ejecución del plan vinculado al tren turístico implicó la celebración de más de sesenta convenios específicos con la única -y reconocida- finalidad de evitar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

procedimientos administrativos engorrosos. En ellos, el Estado comprometió sumas superiores a los setecientos millones de pesos -de los que se facturaron casi trecientos millones-, pese a lo cual, y tras la organización de una falsa inauguración durante el mes de octubre de 2015 -que costó más de un millón de pesos-, las tareas fueron abandonadas y algunos materiales sustraídos. Al parecer, la obra había perdido la tan alegada trascendencia nacional e internacional.

La totalidad de los elementos reseñados da cuenta que, inversamente a lo alegado, Baratta intervino activamente en el giro diario de YCRT, interesándose -más allá de su cargo formal- en el devenir de los diversos convenios celebrados, dando incluso instrucciones a través de un coimputado en torno al destino concreto que debía darse a los fondos que el Ministerio transfería.

Dicho cuando indiciario sustenta el procesamiento que se le ha dictado y que, conforme el marco del recurso, habrá de ser confirmado en los términos definidos por el *a quo*.

VII.b- Jaime Horacio Alvarez

A partir del contrato de locación de servicios firmado con la Universidad Nacional de La Matanza- el nombrado se desempeñó como asesor técnico de la unidad ministro del MPFIPS.

Es en dicho contexto que fue designado para intervenir en representación del Ministerio en todas aquellas cuestiones derivadas de la ejecución de los convenios específicos firmados al amparo del Convenio Marco Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria. Y, tal como ha sido reconocido por el propio imputado en su declaración indagatoria prestada a fs. 2862/76, su intervención en todo el proceso fue incluso previa a la firma de aquél.

El Informe de Auditoría Interna realizado en el mes de julio de 2016 destaca la existencia de un intercambio de notas entre el imputado y el Coordinador General de Convenios Orlando Taboada en la que se hace alusión a las obras que se ejecutarán en el marco del Convenio Marco aludido pese a que, para la fecha en que se habrían cursado dichas comunicaciones, aquél no había sido siquiera firmado. En ellas, además, se hizo referencia al análisis de documentación que no logró ser hallada -conf. fs. 475/561-.



Asimismo, y conforme surge del testimonio de fs. 600/5, en relación a la obra el imputado sólo presentó la intención, pero “...nunca se vio un plano de esto, ni solicitud de autorización de paso del mismo, e incluso la propia Municipalidad de la zona le indicó dicha inexistencia...”, agregando que “...no se ha hallado ningún expediente administrativo que indique desde la necesidad de la obra, su planificación, su presupuesto, costo final...”.

Asimismo, el testimonio de fs. 609/13 corrobora la existencia de certificados de obras aprobados por el imputado de fecha anterior a las resoluciones que le otorgaban tales facultades.

Es de mencionar además que al menos parte de ellas se realizaron dentro de una propiedad privada sin que se documentara de modo alguno el permiso o autorización de quien sería su dueño, ni se promovió actuación alguna orientada a su expropiación, exponiéndose todo el trabajo a riesgos innecesarios y, eventualmente mayores costos.

La circunstancia de haber comenzado a participar cuando el esquema de trabajo se encontraba ya en funcionamiento desde años antes, según refiere, no lo exime de su responsabilidad en los hechos reprochados, en tanto intervino en la ejecución de decenas de convenios específicos certificando los trabajos llevados adelante por la Fundación y efectuando el seguimiento de todos los aspectos técnicos. Incluso estuvo presente en la inauguración ficta del 10 de octubre de 2015, de la cual existen constancias que acreditan que se trató de un montaje toda vez que no se habían culminado los trabajos -conf. fs. 475/531-, a los cuales el imputado llama “algunos ajustes”.

Sobre esto último, basta recordar que tras dicha “primer puesta en marcha”-como lo llama el imputado- las obras a las que había sido especialmente asignado fueron literalmente abandonadas.

Todo ello, además, bajo las particularidades aludidas en el Considerando precedente, tanto en lo que hace a la intervención de la Fundación como al desdoblamiento para evitar la licitación.

Bastan como ejemplo las notas a través de las cuales eleva propuestas de locación de servicios destinadas a la clasificación y remoción de chatarra: ambas fueron firmadas el mismo día y, pese a que el texto del pedido y el detalle de las actividades a desarrollar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

es idéntico, fueron desdobladas en dos etapas -conf. carpeta azul identificada como “Carpeta n° 1 Agosto 2014 Tren Turístico”, correspondiente a la documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016-.

De otra parte, sólo en lo que atañe al material rodante, se firmaron siete convenios específicos con el mismo proveedor de servicios, con las diferencias de presupuestos a que hace referencia el Informe de Auditoría Interna de fs. 475/531-. Es así como, aún cuando no hubiese participado de manera directa en los pagos o desconociera que había sido designado coordinador general de los convenios, intervino en el desmanejo de los fondos públicos del modo descripto.

Los extremos apuntados, a esta altura, permiten vincular a Alvarez con los hechos ilícitos reprochados, correspondiendo en consecuencia la confirmación de su procesamiento.

VII.c- Atanacio Perez Osuna

Son múltiples los elementos que dan cuenta su intervención en la defraudación que se le reprocha.

No sólo fue el firmante el Convenio Marco Puesta en valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, sino que además intervino en cada uno de los convenios específicos celebrados, tanto derivados de aquél como del de Cooperación y Asistencia Técnica entre Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y la Universidad Tecnológica Nacional.

Recuérdese aquí los centenares de convenios específicos -muchos de ellos firmados un mismo día- tenían como finalidad desdoblar las tareas a efectos de evitar superar el monto que permitía al interventor autorizar su realización.

Dicho proceder fue reconocido por el propio imputado quien, en ocasión de prestar declaración indagatoria a fs. 3003/15, refirió que *“como la obra en algunos casos era superior a lo que el dicente podía firmar se debían firmar varios convenios específicos para llegar al monto total. Quiere recalcar una vez más en este tema que si esto no se hacía de esta manera no se llegaba en tiempo y forma con el equipamiento y con las obras necesarias para empezar a producir el carbón y así poder abastecer a la usina”*.



Claro que en este punto ninguna explicación ha brindado en punto a la multiplicidad de obras que se gestionaron bajo la misma mecánica pero que ninguna vinculación guardaban con la explotación minera.

Sin perjuicio de ello, luego agregó “*El Yacimiento al no tener la figura legal, estábamos dentro del área de Planificación Federal, como unidad ejecutora. Con esto quiero demostrar como era de lento el tema de compras porque iba a la Secretaría de Minería y de ahí pasaba un proceso en manos de los abogados y luego pasaba al área legal y técnica del MINPLAN. Allí recién que se verificaba el estado del expediente volvía a YCRT Buenos Aires. En ese momento recién se podían iniciar los trámites de compra. Con todo esto quiere demostrar que cuando se dice que su gestión formaliza los convenios con la UTN para evadir las licitaciones no es cierto y fue hecho a criterio del dicente con la responsabilidad de tener el equipamiento en tiempo y forma*”.

Por más que el imputado intente convencer que se trataba de una “modalidad de contratación diferente” -tal como refiere en su presentación de fs. 2999/3002-, ni su función, ni la naturaleza de los fondos involucrados ni el tipo de contrataciones involucradas lo habilitaban a proceder de tal manera.

Repárese que aquellos incluían obras cuya urgencia no era tal, en tanto que -como se dijo- otros ni siquiera guardaban vinculación con la explotación minera. Tal el caso de las obras enmarcadas en el convenio firmado en julio de 2014 y que fuera desdoblado en casi setenta convenios específicos. Ya solamente el arreglo del material rodante, por parte de la misma empresa y en un mismo momento, implicó la firma de siete de ellos a efectos de no superar el monto máximo que le permitía contratar directamente. Ello sin contar además con que se dispuso la contratación de servicios de promoción y comunicación para una inauguración ficta.

En este punto, debe decirse que su descargo basado en que el tren turístico era un compromiso internacional asumido y consentido por los municipios y los gobiernos provinciales -conf. fs. 4122/7-, nada dice en punto a por qué razón fue asumido por YCRT.

En rigor, las razones emergen de sus propios argumentos al señalar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

que *“es justamente por el bienestar y las grandes mejoras que le provocó a la región mi gestión como Interventor que fui electo por tercera vez como intendente de Rio Turbio”* -conf. fs. 417/21-. La confusión entre sus funciones de interventor y las de intendente quedan así reflejadas.

A todo ello debe sumarse que las obras o adquisiciones fueron llevadas a cabo sin una adecuada planificación, lo cual impidió la concreción de los objetivos programados -conf. informe SIGEN de fs. 299/319-.

Cabe agregar que su afirmación en punto a que *“es obvio que el precio que abonó la facultad o la fundación es el mismo que habría abonado YCRT y ello lejos de acreditar un delito demuestra su inexistencia”* y que *“el porcentaje abonado es por el valor agregado que significó la diagramación, ingeniería, desarrollo y ejecución de cada uno de los objetivos previstos en los convenios...Y por más que se trate de una fundación y sea una persona jurídica privada lo cierto es que la única finalidad de la misma es beneficiar a la facultad que, en definitiva, es patrimonio del Estado”* -conf. fs. 4122/7-, a la luz de la documentación recabada, resulta falaz.

Recuérdese que, además de no contarse con comparativos -en tanto en la mayoría de los casos no se ha logrado dar con documentación que acredite al menos pluralidad de presupuestos-, se encuentra acreditado que no se pagó una comisión por la actuación de la Facultad -en rigor, todo lo canalizó a través de la Fundación- sino también aquella correspondiente a la intervención de esta última.

Para graficar un caso: Intepla SRL facturó a la Fundación la suma de \$1.022.770; la Fundación facturó a la Facultad la suma de \$1.125.047, comprensiva de su comisión del 10 %; la Facultad facturó a YCRT la suma de \$1.237.551,70, comprensiva de su comisión del 10 % -conf. caja azul identificada con el número 17-

Frente a ello, las alegaciones en punto a que no habría existido perjuicio en tanto los fondos, al haber sido receptados por la Facultad, continúan en el patrimonio del Estado son inatendibles, pues además de no haberle correspondido nunca como funcionario pública esa discrecionalidad, soslaya las constancias que aluden a diversas irregularidades en torno a ciertos contratistas, facturas y personas que acreditarían lo contrario.



Conforme todo lo expuesto hasta aquí queda claro que lo que se cuestiona nada tiene que ver con las cuestiones políticas a que refiere ni con la contratación de una Universidad, sino con el millonario fraude al Estado cometido a través de YCRT.

La homologación de su procesamiento, por ende, se impone.

VII.d- Juan Marcelo Vargas

En su carácter de asesor del Interventor de YCRT, fue individualizado como quien se encargaba de dar indicaciones a la división contable en punto a los montos o destino que debía darse a los fondos de acuerdo a los convenios firmados -fs. 50-, actuando como asesor técnico y enlace directo con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -fs. 2862/76, 2954/71-.

Dicha circunstancia, fue reconocida por el nombrado al afirmar que *“una de mis funciones como asesor de la intervención y a la vez como reporte frente a la SSCCG, era la de coordinar la información entre ambas entidades con el objeto de que el Yacimiento pueda cumplir con sus metas en relación a mis funciones”* -fs. 4129/40-. Concretamente, refirió que su función era el seguimiento de la gestión administrativa de las compras y licitaciones, exclusivamente bajo el marco del decreto 1023/01 y normas complementarias, los cuales eran totalmente ajenos a los convenios aquí cuestionados, agregando que también debía mantener al tanto a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del ex Ministerio Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Públicos de la Nación del avance de dichos procesos que llevaba adelante -fs. 4141/53-.

En este punto, es de mencionar que en la presentación espontánea de fs. 587/98, es el propio Ricardo Baratta -a cargo de dicha Subsecretaría- quien señala que *“Siendo YCRT una ex sociedad anónima intervenida por el estado, claramente la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), dependiente de Jefatura de Gabinete de Ministros, la ha encuadrado fuera del inciso “a”, quedando por ende excluida del ámbito de aplicación obligatoria del Decreto n° 1023/2001...”*.

Dicha afirmación controvierte el marco concreto de intervención al que Vargas refirió haber limitado su actuación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

Pero además, si bien indicó a fs. 4129/40 que no tuvo intervención en los convenios, señalando que eran Larregina y Perez quienes tomaban la decisión de abonar según sus propias prioridades, los intercambios de correos electrónicos dan pauta suficiente de la injerencia del imputado en las cuestiones atinentes, especialmente, a los fondos que eran transferidos por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de cuyos montos tomaba prioritario conocimiento.

Pero además, corresponde atender a las notas que intercambió con la Facultad a efectos de solicitar la realización de un estudio de impacto ambiental en relación a la Central Termoeléctrica, tomando conocimiento y aceptando la celebración de un convenio específico -conf. documentación vinculada al Informe Estudio de Impacto Ambiental Central Termoeléctrica, obrante en caja azul identificada como “Documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016 / Convenios UTN 9 (completos) 2 (parte 2)”-.

Los extremos apuntados resultan suficientes para mantener el procesamiento dictado, en tanto acredita, con la suficiencia que la etapa exige, su conocimiento e intervención en la defraudación investigada.

VII.e- Fernando Jorge Lisse

A cargo de la Gerencia de Explotación de YCRT, el nombrado se ocupó de gestionar todas las cuestiones atinentes a las compras, obras y servicios que eran necesarios para la explotación minera.

Concretamente, y conforme declaró a fs. 3454/68, sus tareas eran determinar las necesidades técnicas para la operación y mantenimiento del yacimiento, la construcción de la planificación de producción en base a los objetivos planteados y el seguimiento de la misma.

Sin embargo, en esta investigación ha logrado establecerse que dicha actividad estuvo enmarcada en el contexto de irregularidades señaladas a lo largo de la presente.

Repárese no sólo que era quien formulaba las diversas solicitudes de insumos, sino que además estaba al tanto del modo en que se ejecutaban sus pedidos.



A modo de ejemplo, ha de mencionarse que en la nota elevada al Coordinador General de Convenios de la FRSC el 1 de enero de 2014, solicitó la renovación del Convenio Específico Geomecánica en virtud *“de que por falta de equipamiento no se pudo ejecutar el mismo. Para evitar este inconveniente, YCRT autoriza a la Universidad Tecnológica Nacional a adquirir los elementos necesarios para concretar los objetivos del presente Convenio”*. Días antes, el 20 de diciembre, Perez Osuna y Goicoechea habían dejado constancia que *“Las partes manifiestan su satisfacción, ante el cumplimiento de los objetivos del Convenio ejecutado”* -conf. apartado 3 de la documentación identificada como *“Informe n° 4 Acta”* obrante en la caja azul que reza *“Caja n° 1 conforme al Acta apartados del 1 al 7”*-.

Todo ello no sólo denota su conocimiento en punto a la multiplicidad de convenios específicos firmados a efectos de desarrollar las obras, sino que además evidencia que contribuyó a su sostenimiento a través de los diversos requerimientos de prórroga y compras parciales que formulaba -conf. intercambio de notas vinculadas a Seguridad de Mina, obrantes en la documentación reservada en caja azul identificada como Documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016 / Convenios UTN 9 (completo) 2 (parte 2)-.

En la misma caja, incluso, obran notas de pedido que poca relación tienen con la explotación de la mina, en tanto por nota 81/14 -en rigor existen dos notas con ese número e idéntico objeto, una fechada el 1° de septiembre de 2014 y otra el día 15 del mismo mes y año, ambas con la firma de Perez Osuna y la leyenda *“autorizado”*- Lisse solicitó *“la confección de un convenio de cooperación para desarrollar la ingeniería civil necesaria para la construcción de un complejo habitacional con el fin de reducir costos de hotelería y poder dar alojamiento los profesionales que a través de la UTN nos dan asistencia profesional como los técnicos y profesionales imprescindibles para el desarrollo de la asistencia durante el montaje y puesta en marcha de los equipos adquiridos a través de los convenios país...”*. El 16 de septiembre de ese mismo año se firmó el respectivo convenio.

Dicho proceder, desplegado además en absoluta ausencia de una planificación adecuada, evidencia a esta altura su participación en la administración fraudulenta que se le reprocha.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

VII.f- Miguel Angel Larregina

Su defensa, centrada reiteradamente en el carácter de denunciante que originariamente tuviera, no alcanza a desvirtuar el cuadro indiciario que acredita, con la suficiencia propia de esta etapa, su intervención en los hechos imputados.

Más allá de su falta de conocimientos técnicos sobre explotación minera, lo que se le cuestiona en autos es su aporte a través del área específica de competencia vinculada a la liberación de los pagos bajo las irregularidades advertidas a lo largo de la presente -objetos diversos, parcialización de las obras, órdenes sin suficiente respaldo documental-.

Repárese que, aún cuando por la distancia con el yacimiento desconociera el estado de avance de las obras -exigencia que no le es reclamada-, se encuentra acreditado que, pese a las múltiples desprolijidades y carencia de documentación que permitiera avalar el libramiento de las correspondientes autorizaciones, Larregina fue aprobando sin mayores objeciones las directivas que, según refiere- le eran dadas.

Mas allá de advertir que su explicación no diluye la responsabilidad que le corresponde, resulta útil señalar que su afirmación ha sido controvertida por Juan Marcelo Vargas, quien refirió a fs. 4141/52 que *“Larregina tenía la potestad de administrar los pagos de acuerdo a su mejor entender, más allá de las sugerencias que el dicente podía transmitir”*.

La multiplicidad de requerimientos formalizados en idéntica cantidad de convenios específicos -muchos de ellos celebrados en una misma fecha-, las reiteradas demoras y falencias en el envío de la documentación respaldatoria -algunas además inconsistentes-, sumado al volumen de fondos requeridos periódicamente y el -reconocido- incremento inusual de aquellos en el último periodo sólo encuentran explicación en su voluntario aporte a la maniobra investigada.

Recuérdese además que las sumas por las cuales se autorizaban los pagos eran el resultado de la adición de los porcentajes correspondientes a las comisiones cobradas tanto por la Facultad como por la Fundación, pese a que los términos de vinculación entre ambas no habilitaba a proceder de tal manera, circunstancia que era conocida por el



imputado no sólo porque contaba con diversa documentación que reflejaba dichas inconsistencias sino además porque fue firmante de algunos de los convenios en los que expresamente se asentó la cláusula de reconocimiento.

Pero además, cabe mencionar que conforme surge del testimonio de fs. 609/13, se verificó la existencia de órdenes de pago con certificaciones firmadas por el coimputado Alvarez antes que le fueran otorgadas dichas facultades.

Dicho proceder, a esta altura, sólo resulta compatible con su conocimiento y voluntaria intervención en los hechos ilícitos reprochados, a partir de lo cual su procesamiento será confirmado.

VII.g- Marta Nilda Perez

Similares consideraciones corresponde efectuar en lo que atañe a Perez, pues como responsable contable de la Delegación Buenos Aires de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio dio su aporte al desmanejo de los fondos públicos comprometidos en las contrataciones cuestionadas.

De adverso a lo manifestado por la imputada, la actividad instructoria desarrollada en el marco de este proceso de modo alguno se enmarca en una campaña dirigida a perjudicarla, sino que se orienta a determinar, a través de las medidas probatorias dispuestas, si los fondos públicos destinados a YCRT han sido administrados fraudulentamente.

Es con esa finalidad que, a la fecha, ha logrado acreditarse -y no ha sido negado por la imputada- que el contexto financiero en que se desarrollaron las contrataciones y los pagos fue irregular: la falta de respaldo, las falencias y demoras en el envío de la documentación de las operaciones e incluso su ausencia, no constituyeron un obstáculo para que se dispusieran metódica y periódicamente los pagos que eran reclamados desde YCRT.

Nótese que pese a reconocer además que la información llegaba incompleta, que frente a los reclamos que efectuaba aquella le era ocultada o parcializada, e incluso haber advertido la existencia de presupuestos de fecha posteriores a las compras -conf. fs. 2954/71-, continuó avalando el circuito ilícito sin efectuar mayores objeciones, más allá del intercambio interno de mails a que se refiere y que fueron aportados a fs. 3071.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

A su vez, sus propios aportes a la causa -argumento central de su descargo-, no sólo fueron efectuados recién en el año 2016 -con la auditoría interna ya en marcha-, sino que además se evidencian tardíos, pues en ellos hace referencia a las diversas irregularidades que había advertido años antes, tanto en lo que hace a la forma de los convenios como al encarecimiento de los costos en el orden del 21%. Incluso, y conforme su propio descargo, fue a partir del año 2012 que advirtió que los convenios hasta entonces celebrados con la Facultad y orientados a capacitación, comenzaron a tener otro objeto.

Su silencio hasta entonces solo resulta compatible, a esta altura, con su conocimiento y participación en la maniobra reprochada, pauta suficiente para homologar su sometimiento a proceso en orden a la defraudación que le fue reprochada

VII.h- Martín Juan Goicoechea

El nombrado, en su carácter de Decano de la Facultad Regional Santa Cruz, y según refiere por sugerencia de Brotto -no sin cuestionamiento por parte de este último-, no sólo intervino en los diversos convenios específicos celebrados con YCRT, sino que además fue quien dispuso la creación de la Fundación con el objeto de “*asistir, ayudar y colaborar con la Facultad Regional Santa Cruz*” -fs. 3201/17-.

En ese rol intervino en los centenares de convenios en los cuales se incorporó la cláusula “Reconocimiento de la Fundación” en la que se estableció que “*Las partes manifiestas conocer la resolución del Consejo Académico n° 067/2011 de la Facultad Regional Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional, por el cual se establece vincular a LA FACULTAD con la Fundación de la Facultad regional Santa Cruz, y el convenio marco de cooperación y asistencia suscripto, con fecha 02 de junio de 2011, entre estas entidades, donde acuerdan que en el marco de la Ley N° 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, La Fundación de la Facultad Regional Santa Cruz aportara su estructura administrativa, jurídica y contable para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de proyectos, colaborando con LA FACULTAD en las tareas de percepción, administración y disposición de los producidos propios provenientes de las actividades que se requieran para dar fiel cumplimiento a los cometidos de la Resolución del Consejo N° 067/2011, o la que en el futuro lo modifique*

Fecha de firma: 12/04/2018

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara



#31303364#203535041#20180412124756254

reemplace o amplíe, previa notificación y aceptación expresa por parte de YCRT, en el caso de que se produzcan tales modificaciones, reemplazos o ampliaciones. En razón de lo expuesto, YCRT reconoce a la Fundación Regional Santa Cruz para que esta pueda realizar en todo o en parte los compromisos asumidos por “La Universidad” en base al convenio vigente, siendo responsable ésta última por ante YCRT”.

Su lectura no deja lugar a dudas en punto a que la comisión a abonar por parte de YCRT era del 10%, independientemente de quién fuera la encargada de ejecutar los compromisos emergentes del convenio. Sin perjuicio de ello, y en base a la ilegítima forma de facturar -y no porque la Fundación cobró “vida propia”, conforme señala el imputado- se hizo cargar a YCRT con el pago de ambas comisiones.

Pero también firmó el 30 de julio de 2014 el Convenio Marco Puesta en Valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, interviniendo a su vez en los diversos convenios específicos celebrados a su amparo, con la particularidad que varios de ellos aparecen firmados el 29 de julio de 2014 -un día antes de aquél que le da sustento- y en los se consigna “*El presente convenio se encuadra en el convenio marco celebrado el 29 de julio de 2014*” -ver, por ejemplo, los convenios específicos Puesta en valor Ramal 750, en proximidades de Rio Gallegos; Puesta en valor del tramo Estación Killik Aike; Instalación de estación de trenes; Recuperación patrimonial de cinco coches de pasajeros; Recuperación patrimonial de dos locomotoras; Estudio recuperación patrimonial ferroviaria; Puesta en valor del casco de la estancia Killik Aike; Reestructuración del muelle El Turbio, de la ciudad de Rio Gallegos, entre muchos otros-.

Los múltiples desdoblamientos de las obras o tareas encaradas en los citados convenios, muchos de los cuales eran firmados por el imputado un mismo día, echan por tierra su afirmación en punto a que “*existía en apariencia una continuidad lógica en cada uno de los convenios*”.

A ello se suma además que nunca se halló la documentación que acredite el cumplimiento de los convenios específicos de comunicación y difusión del tren -test. fs. 609/13-.

Ya sobre los fondos, el imputado refirió -al igual que Perez Osuna- que “*la plata sigue en manos del Estado, en distinto*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

organismo, pero en manos del Estado al fin” -fs. 4439/61-, mas en dicha afirmación también soslaya -al menos- la información obrante en el Informe de Inteligencia glosado a fs. 4681/93 que da cuenta del movimiento de fondos de la Fundación: no sólo se detectaron inversiones financieras, sino que también se constataron extracciones en efectivo por parte de funcionarios y empleados públicos locales -tal los casos de Ji SA y del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Cruz-, como así también relaciones entre una de las empresas beneficiarias de las obras con uno de los hijos de Julio Miguel De Vido -sobre esto último, ver además informe de dominio de fs. 4782-.

Pero también, transferencias de diversos vehículos propiedad de la Fundación hacia el Centro Articulador de Políticas Sanitarias del Ministerio de Salud en el marco de convenios que habrían sido celebrados con dicha cartera, y sobre los cuales el *a quo* dispusiera la extracción de testimonios -conf. fs. 526 del incidente de medida cautelar n° 12 -

El cuadro indiciario reunido a su respecto revela sin dudas la procedencia de su sometimiento a proceso en los términos definidos en la resolución bajo estudio.

VII.i- Orlando Marino Taboada Ovejero

Dentro del circuito administrativo montado en derredor de los Convenios celebrados, Taboada Ovejero se desempeñaba como Coordinador General de Convenios de la FRSC.

En dicho rol, no solo firmaba los certificados de avances de obra necesarios para la posterior facturación, sino también las planillas de certificaciones generales en las que la Fundación facturaba a la Facultad su 10 % en concepto de comisión.

Incluso, ha intercambiado notas con YCRT vinculadas a las peticiones de obra que esta última efectuaba -y que la Facultad receptaba favorablemente sin objeciones- a partir de las cuales se firmaban nuevos convenios o adendas parcializándose su ejecución -conf., a modo de ejemplo, documentación vinculada al Informe Estudio de Impacto Ambiental Central Termoeléctrica, obrante en caja azul identificada como “Documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016 / Convenios UTN 9 (completos) 2 (parte 2)”-.



A su vez, se debe recordar que en el Informe de Auditoría Interna realizado en el mes de julio de 2016 se destacó la existencia de un intercambio de notas entre el imputado y Jaime Horacio Alvarez en la que se hace alusión a las obras que se ejecutarán en el marco del Convenio Marco Puesta en valor del Ramal Ferro Industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria ya aludido, pese a que, para la fecha en que se habrían cursado dichas comunicaciones, aquél no había sido siquiera firmado. En ellas, además, se hizo referencia al análisis de documentación que no logró ser hallada -conf. fs. 1223/36- .

Termina de cerrar el cuadro indiciario descripto la documentación que da cuenta que Taboada Ovejero fue además contratado al amparo de los propios convenios específicos cuyo tarea de control y coordinación debía ejercer -conf. documentación examinada por la fiscalía e informe de inteligencia glosado a fs. 4681/93 que da cuenta de los cheques librados por la Fundación a su nombre-.

Sin dudas, su aporte a los hechos se enmarca dentro de la hipótesis defraudatoria por la cual fue procesado.

VII.j- Orlando Javier Pastori

A la época de los hechos, Pastori se desempeñaba como secretario administrativo de la FRSC, en cuyo carácter participaba en la confección de los convenios cuestionados y que luego eran refrendados por Perez Osuna y Goicoechea.

En este punto, las irregularidades que presentaban tanto en lo que atañe al desdoblamiento de las tareas que en ellos se instrumentaban, como a la intervención de la Fundación en la ejecución, sumado a su multiplicidad -recuérdese aquí que muchos de ellos eran firmados un mismo día-, evidencian que su intervención -si bien en un rol menor- estuvo enmarcada en el contexto defraudatorio investigado, dando desde su lugar su aporte al hecho ilícito reprochado.

De allí que, a criterio de esta Alzada, su situación deba también ser analizada en la amplia etapa de debate.

VII.k- Gustavo Alejandro Maza

Como Coordinador del Centro de Capacitación de la Fundación, se encontraba a cargo de los empleados que allí prestaban funciones, habiéndoselo sindicado como quien daba las órdenes en punto a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

los montos a certificar por cada convenio, a la vez que era quien viajaba a Rio Turbio a conseguir “las firmas” -fs. 3404/8-.

De hecho, remitía a la Delegación Buenos Aires las notas junto a la documentación necesaria para liberar los pagos, tales como las certificaciones de obra, las facturas de la Facultad y las facturas de la Fundación -conf. documentación obrante en caja azul 9-.

Sobre este aspecto, tanto quienes se desempeñaban en las oficinas de esta ciudad como la Sindicatura General de la Nación fueron contestes en afirmar las falencias que presentaba y la reticencia y ocultación con que se manejaban frente a eventuales reclamos.

Asimismo, dichas circunstancias también fueron puestas de resalto en el informe de Auditoría Interna, el cual -entre otras irregularidades- que en el caso de la ejecución del Convenio Marco Puesta en valor del ramal ferro industrial Eva Perón, Material Rodante e Infraestructura Complementaria, la existencia de notas que proponen el presupuesto y la que la acepta que *“tienen fecha anterior al presupuesto de una de las empresas invitadas, lo que denota prima facie una articulación, deficiente por cierto, tendiente a armonizar las fechas de notas, convenios marco y específicos, finalidad que a todas luces no ha logrado el cometido hipotéticamente propuesto”* -conf. fs. 1223/36-.

Su participación en estos términos conlleva la homologación del procesamiento dictado a su respecto.

VII.1- Claudio Edgardo Masson

En su rol de Coordinador Técnico del Centro de Capacitación Tecnológica de la Facultad Regional Santa Cruz, intervino en la elaboración de los presupuestos y en los diversos intercambios de notas con el gerente de explotación de YCRT, Fernando Jorge Lisse.

En ellas no sólo se alude a un convenio que aún no existía, sino que además revelan la parcialización -sin justificación alguna- de los requerimientos generando con ellos diversos convenios específicos , sobre los cuales se elaboraban los presupuestos y se parcializaba su ejecución, tal como se verificó, por ejemplo, en relación a Seguridad de Mina o Pilotes Muelle Loyola -conf. caja azul identificada como “Documentación aportada por el Ministerio de Energía 5.07.2016 / Convenios UTN 9 (completos) 2 (parte 2)”-.



Ello sin soslayar además que, conforme se ha acreditado en autos, no existió planificación en derredor de las obras que se fueron aprobando, observándose que las peticiones de YCRT eran aceptadas sin mayores objeciones, pese a la heterogeneidad de sus objetos. Repárese en la nota 81/14 que Lisse envía al nombrado en la que solicita *“la confección de un convenio de cooperación para desarrollar la ingeniería civil necesaria para la construcción de un complejo habitacional con el fin de reducir costos de hotelería y poder dar alojamiento los profesionales que a través de la UTN nos dan asistencia profesional como los técnicos y profesionales imprescindibles para el desarrollo de la asistencia durante el montaje y puesta en marcha de los equipos adquiridos a través de los convenios país...”*. El convenio fue firmado tal cual lo solicitado el 16 de septiembre de 2014, es decir, un día después del pedido -o quince, según cual sea la nota 81 que se tome en cuenta-.

Dichos extremos, valorados en el contexto al que se ha venido haciendo referencia, habilitan la confirmación del procesamiento dictado a su respecto.

VII.m- Hugo Ramón Sanchez

Se desempeñó como Presidente de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, por lo cual se encontraba a cargo de la unidad ejecutora de los convenios firmados entre YCRT y la Facultad.

Las constancias que corroboran lo expuesto no encuentran exclusivo sustento en el informe de la SIGEN que cuestiona la defensa, sino en numerosos elementos que, en conjunto y bajo las reglas de la lógica, permiten establecer -con la certeza propia de esta etapa- su participación en la maniobra ilícita atribuida.

En ese marco, fue parte activa en el desarrollo de la mecánica irregular mencionada a lo largo de la presente, la cual incluyó numerosos convenios, parcialización de tareas, multiplicación exponencial y millonarias sumas de dinero transferidas a su amparo para el desarrollo de obras que, conforme se señala en el informe de fs. 300/2, no encuentran reflejo en la realidad del complejo minero.

Pero además, alguno de ellos siquiera guardaban relación con los objetivos planteados. Al amparo del Convenio Marco celebrado en el año 2008, se firmó el día 15 de junio de 2015 el convenio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

específico cuyo objetivo era “*El diseño y ejecución de una campaña comunicacional R.F.I.E.P. (Ramal Ferro Industrial Eva Peron), generando productos audiovisuales que presenten el recorrido, las estaciones, la importancia económica y el impacto turístico en el marco del acuerdo internacional con Chile e impacto del proyecto en ambos países*”.

Más allá de no hallarse dicho objetivo entre las facultades a cargo de la Intervención de YCRT, días después -el 1 de julio- Sanchez celebró con D & A Comunicaciones SA, el contrato de locación de servicios para la ejecución de la campaña comunicacional vinculada al “Proyecto Ferrocarril Bioceánico Transpatagónico” -conf. fs. 2504/5-, conviniéndose el precio en la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos.

Es recién el 30 julio de ese mismo año que entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Municipalidad de Rio Turbio, la Municipalidad de Rio Gallegos y la Facultad se firma el Convenio Marco para la puesta en valor del citado ramal ferroindustrial, designándose recién en esa ocasión a YCRT representante del Ministerio para la ejecución del proyecto.

De otra parte, el imputado firmaba las planillas de certificación general que servían de base a la facturación que se le efectuada a la Facultad -y de esta última a YCRT-, a la vez que conforme surge del Informe glosado a fs. 4681/93 de la causa, era quien tenía a cargo la cuenta que la Fundación tenía en el Banco Hipotecario SA, en la cual durante el año 2015 -y en el marco de los convenios firmados con YCRT- se recibió una suma superior a los setecientos millones de pesos, con las particularidades que en torno a su aplicación allí se mencionan, tanto en lo que hace a las inversiones efectuadas como a la utilización de facturas apócrifas. Asimismo, era el autorizado para operar en el Banco Nación sucursal Rio Gallegos -conf. fs. 926/7-, y en el Banco de Tierra del Fuego -fs. 3786-

Sin dudas, el rol desempeñado por el imputado y el modo en que se llevaron adelante los convenios cuestionados habilitan la homologación del procesamiento dictado a su respecto por hallarse suficientemente establecida su intervención en la defraudación reprochada.

VII.n- Diego Osvaldo Di Lorenzo

Fecha de firma: 12/04/2018

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara



#31303364#203535041#20180412124756254

En la misma línea argumental se enmarca la situación procesal de Di Lorenzo, quien a la fecha de los hechos era el tesorero de la Fundación -cargo que luego dejara para pasar a desempeñarse como Presidente-.

En este punto, y aún cuando no firmara los convenios, sus adendas o las certificaciones, participó en las operaciones financieras cuestionadas en el contexto delictual al que se ha venido haciendo referencia.

No empuja a lo expuesto que se hayan aprobado los estados contables y se haya supervisado su actuación por parte de los organismos pertinentes -no mencionados por la defensa- en tanto los hechos, tal como han sido definidos desde esta órbita penal, dan cuenta que la maniobra ha logrado desarrollarse y mantenerse en el tiempo por haber contado con la intervención de diversas personas entre las cuales se encuentran quienes desempeñaban cargos jerárquicos, tanto dentro de la Fundación, como de la Facultad, Yacimientos Carboníferos Río Turbio y del propio Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, entre otros.

Una vez más cabe decir que, con independencia del nivel de ejecución de las obras y la falta de planificación de tareas y determinación de las prioridades -que de por sí conlleva la imposibilidad de sostener la efectividad de los gastos en que se incurrió-, al momento de solicitar los pagos las cosas parecían claras: el Estado debía hacerse cargo tanto de la comisión que había pactado con la Facultad como de aquella que la Fundación había pactado con esta última.

Dichos extremos demuestran con la suficiencia propia de esta etapa su intervención en la maniobra ilícita reprochada. Procede, por ende, la homologación del procesamiento dictado a su respecto.

VII.o- Carina Anahí Mendoza

Cumplió funciones como gerente de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, sin perjuicio de lo cual tenía sus oficinas en la Facultad, lejos de la sede administrativa de aquella.

Dicha circunstancia, que parece alejar la afirmación de Goicoechea en cuanto refiere que la Fundación tenía “vida propia”, pone de resalto la falacia argumental que tiende a sostener la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

inexistencia de mayores costos para el Estado Nacional: la Fundación era parte de la Facultad no sólo desde su aspecto físico sino también humano, sin perjuicio de lo cual a la hora de facturar los servicios -y sus comisiones- pretendieron actuar como personas jurídicas distintas con el único fin de alzarse con los recursos económicos del Estado Nacional.

Y en esa tarea, Mendoza fue parte importante. No sólo porque ha sido sindicada como la encargada de interactuar con los contratistas -conf. fs. 2862/76-, sino además porque, conforme surge del descargo presentado a fs. 3404/8, era quien manejaba todos los aspectos atinentes a la cuenta que la Fundación tenía en el Banco Hipotecario, y sobre cuyos movimientos y particularidades ha dado detallada cuenta el informe glosado a fs. 4681/93.

Repárese además que, pese a que sus oficinas se hallaban en la sede de la Universidad, la nombrada se encontraba presente en el predio que la Fundación al momento de materializarse la segunda orden de presentación con allanamiento en subsidio -conf. fs. 818-.

Dichos elementos, examinados a la luz del contexto delictual aludido al tratar las situaciones procesales precedentes, ameritan la homologación de su procesamiento del modo discernido por el *a quo*.

VII.p- Jorge Omar Mayoral

Si bien, formalmente y a la fecha de los hechos, Yacimientos Carboníferos Río Turbio figuraba en el organigrama como actuando bajo la órbita de la Secretaría de Minería entonces a su cargo, los hechos hasta aquí verificados evidencian que en derredor de YCRT se montó una estructura independiente de aquella y de cualquier otra-.

Así, y más allá de cuanto rezan los decretos a través de los cuales se designaron sucesivamente los interventores de YCRT, la documental incautada y las declaraciones recibidas en autos dan cuenta que, en los hechos, aquella reportaba directamente al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y, dentro de este último, a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión.

Repárese que los convenios, los fondos y los funcionarios involucrados en las operaciones cuestionadas tenían origen en el propio Ministro o en la persona a quien aquél designó, no surgiendo de los Convenios Marco cuestionados -y menos aún de los específicos- que se



hubiere dado participación alguna a la Secretaría de Minería. De hecho, diversas declaraciones recibidas en autos dan cuenta que sobre Yacimientos Carboníferos de Río Turbio ejercía influencia directa la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Planificación, la cual daba las órdenes en punto a qué pagos debían efectuarse y a quienes -fs. 2954/71-,

De ello da cuenta también las impresiones de los correos electrónicos que habrían sido enviados por Marta Perez, entre cuyos destinatarios no figura la Secretaría de Minería sino la Subsecretaria de Coordinación y Control a cargo de Roberto Baratta -conf. fs. 3071-

En este punto, las explicaciones dadas por el imputado a través de su presentación de fs. 4225/54 no han sido, hasta el momento, controvertidas.

De allí que en el marco de la defraudación investigada no corresponda conectar al imputado con la maniobra tenida por acreditada.

Sin perjuicio de ello, la injerencia directa del Ministerio de Planificación sobre YCRT no lo exime de la responsabilidad derivada de su desempeño como Secretario de Minería.

Antes bien, se observa que su accionar se caracterizó por su total desentendimiento respecto del modo en que se llevaba adelante la administración de Yacimientos Carboníferos Río Turbio, pese a que orgánicamente se encontraba bajo su área. Repárese que el Decreto 153/2003 estableció que *“...atento a la temática específicamente minera propia del Complejo Carbonífero y Ferro Portuario de Río Turbio, corresponde trasladar la Intervención al área de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por tratarse del área técnica y especialista en el tema...”*, modificando así el Anexo II del Decreto 472/2002.

Conforme a las obligaciones de allí emergentes y pese a estar en conocimiento de los requerimientos presupuestarios anuales y de las falencias que habían sido advertidas por la Sindicatura General de la Nación en sus informes de los años 2011, 2012 y 2014 -conf. fs. 358, 369, 381-, no generó acción alguna orientada a siquiera interiorizarse por el modo en que se estaba desarrollando la actividad minera en derredor de YCRT.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

Su total omisión permite responsabilizarlo en orden al delito previsto por el artículo 248 del Código Penal por el cual también fue intimado.

Con dichos alcances, su sometimiento a proceso será confirmado, correspondiendo encomendar al instructor la readecuación del monto del embargo de acuerdo al tipo de participación que aquí se define.

VII.k- A todo lo desarrollado en el presente Considerando, el **Dr. Eduardo G. Farah agrega**, en particular:

VII.k-1. Si bien, como dice su defensa, la falta de firma de Roberto Baratta en los convenios especiales reprochados no es un dato menor, lo cierto es que el criterio que aquí se adopta -en el mismo sentido que el de la resolución apelada- es resultado de la evaluación de otras evidencias de cargo que, en conjunto, habilitan su sometimiento a proceso en los términos aludidos.

VII.k-2. De otra parte, sin perjuicio del devenir de la investigación de la que se da cuenta en la presentación de fs. 633/44 de este incidente, la eventual responsabilidad penal de las actuales autoridades -sobre las que Perez Osuna hace reiterado hincapié- en nada empece a la conducta que le fue atribuida por los hechos ilícitos verificados durante el tiempo en el que estuvo a cargo de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio.

VII.k-3. Finalmente, y respecto de Jorge Omar Mayoral, debo mencionar que, frente al desplazamiento de su conducta en relación a la hipótesis defraudatoria achacada, la imputación residual enmarcada provisoriamente en las previsiones del artículo 248 del Código Penal resulta razonable a tenor de las disposiciones que, enmarcadas en los deberes de fiscalización y control que la Ley 26.338 asignó al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -al cual le fueran transferidas las misiones del entonces Ministerio de Producción por Decreto 1283/03- fueron citadas al tratar su situación procesal.

VIII. Toca seguidamente examinar los agravios del Sr. Fiscal en punto a las faltas de mérito dictadas por el *a quo*.

VIII.a- Héctor Carlos Brotto,



En este punto, los agravios expresados por el representante del Ministerio Público Fiscal serán favorablemente receptados.

Recuérdese que Brotto, en su condición de Decano de la Universidad Tecnológica Nacional fue firmante del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y la Universidad Tecnológica Nacional el 14 de enero de 2008, en cuya cláusula segunda se prevé su instrumentación a través de convenios específicos en los que se determinarían los planes de trabajo y detalles de ejecución.

Si bien en su descargo presentado a fs. 3219/32 el nombrado hizo alusión a que los convenios que efectivamente firmó no han presentado objeciones pues el objetivo era brindar cooperación y asistencia técnica en el desarrollo de sistemas e ingenierías para distintas obras, algo muy distinto a la que se consigna en los convenios específicos cuestionados -en los que no tuvo intervención-, omite hacer referencia a la intervención de la Fundación -que según Goicoechea fue creada a propuesta suya- de cuya existencia, así como de la firma de múltiples convenios específicos estaba en conocimiento.

A su vez, el escenario dentro del cual se desarrollaron las maniobras y a partir de las cuales ingresaron al patrimonio de la Facultad -y la Fundación- millonarias sumas de dinero, es incompatible con su alegada ajenidad, resultando irrazonable sostener, como pretende, que todo ello se desarrolló durante un amplio período de tiempo sin que tomara razón de ninguna de tales particularidades.

Dichos extremos habilitan su sometimiento a proceso del modo pretendido por el acusador en lo que atañe a su participación en el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, no habiéndose de receptar su pretensión en punto a la hipótesis del artículo 261 del Código Penal por no existir, además de una imputación formal que la contenga, elementos suficientes que, al menos de momento, avalen dicha imputación.

VIII.b- Ramón Alfredo Chananpa,

A cargo del área de compras de la delegación Buenos Aires de YCRT, el pedido de vinculación a proceso se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

sustentado en que, en tal carácter, brindó su aporte a la cadena administrativa que culminó con la defraudación al Estado.

En torno a ello, debe decirse que la prueba rendida en esta instrucción permite compartir la pretensión acusatoria.

El procedimiento de control de documentación que, según dice, se seguía en el área a su cargo en virtud de los requerimientos de compras que se formulaban -conf. declaración indagatoria de fs. 2889/901-, no se corresponde con los hechos verificados en esta etapa instructoria, en tanto el informe obrante a fs. 475/531 da cuenta que en el circuito de pagos no existía la documentación respaldatoria suficiente que habilitara la prosecución de los respectivos trámites.

Repárese además que, conforme surge de la declaración de fs. 2951/71, tuvo exclusiva intervención en la irregular tramitación de las órdenes de compra firmadas por Perez Osuna vinculadas al pedido de materiales y comparativa de precios por el que se generaron dos expedientes: el n° 10461/2016 -relativo al sistema de monitoreo- y 11916/2016 -sobre la adquisición de una torre de 36 metros de altura-, que fueron tramitados en un solo día.

De allí que a su respecto corresponda revocar el criterio expectante adoptado y disponerse su procesamiento en orden a su intervención en los hechos calificados como defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, no correspondiendo expedirse en punto a la sustracción de caudales pretendida por las razones apuntadas en el apartado precedente.

VIII.c- Lucas Zemunik, Guillermo Fabián Torres, Veronica Soledad Consentino, Miguel Angel Di Meglio, Alan Miguel Bjerring, Fabián Andrés Cortés, Ana María Vacaro, Eva María Balcazar Andrade y Osvaldo Martín Szewczuk.

Sustentado en la circunstancia de ser quienes constituyeron la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, el Sr. Fiscal ha requerido los procesamientos de Balcazar Andrade, Cosentino, Di Meglio y Bjerring.

Con la misma línea argumental, pero basado en la condición de integrantes del Consejo Directivo de la fundación, ha reclamado el procesamiento de Cortes, Di Meglio y Szewczuk.



Ahora bien. El cuadro indiciario reunido respecto de los nombrados no habilita a proceder del modo reclamado, en tanto no existen elementos que permitan vincularlos de manera concreta con los hechos ilícitos objeto de esta encuesta.

Repárese que la pretensión no los identifica como interviniendo en alguna parte de la cadena ilícita, sea gestionando convenios, seleccionando proveedores o interviniendo en algunas de las etapas de facturación, a la vez que no se encuentran individualizados como responsables de las cuentas bancarias con las que operaba la entidad.

Similares consideraciones cabe efectuar en lo que atañe a la atribución de responsabilidad pretendida respecto de Zemunik y Torres, pues la circunstancia de haberse desempeñado como inspectores de obra no lleva, por sí, el contenido disvalioso pretendido desde que no se ha individualizado un caso concreto en el que se detectara la falsedad de los informes que efectuaban en cumplimiento de sus tareas.

Ya en lo que respecta a Vacaro, se observa que la apelación deducida no desarrolla motivo alguno por los cuales se pretende su sometimiento a proceso.

De allí que, sin perjuicio de cuanto arroje el avance de la investigación, de momento las faltas de mérito dictadas respecto de los nombrados en el presente apartado serán homologadas.

Solo resta agregar que la pretensión de la querrela, en ausencia de invocación de agravio constitucional alguno que habilite su tratamiento, deviene improcedente conforme las expresas previsiones del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación.

IX. De otra parte, y en lo que atañe a los cuestionamientos que respecto de los embargos fueron formulados por las defensas de Goicoechea, Vargas, Lisse, Perez, Larregina, Sanchez, Maza, Masson, Pastori, Mendoza, Di Lorenzo y Taboada Ovejero, se observa que la valoración efectuada por el Sr. Juez de grado no logra ser conmovida por las argumentaciones vertidas.

En primer lugar, por la propia naturaleza económica de los hechos imputados, encontrándose adecuadamente fundada la estimación provisoria efectuada por el *a quo*, guardando proporción con el monto del eventual perjuicio. De ello deriva a su vez la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

imposibilidad de descartar la aplicación de la accesoria prevista por el artículo 22 bis del Código Penal.

En segundo término, por cuanto en la estimación se ha tenido en cuenta también la necesidad de resguardar las sumas necesarias para atender los restantes gastos previstos por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

En último lugar, porque el *a quo* ha discriminado los montos de acuerdo al grado de participación que, entiende, han tenido cada uno de los imputados.

Así también, y conforme serán definidas las situaciones procesales de Brotto y Chanampa, corresponde ordenar la traba de embargo sobre sus bienes y, de acuerdo a las concretas intervenciones y rol ejercido, la suma será idéntica a la fijada a aquellos coimputados que han tenido el mismo nivel de participación, siendo ella la de ciento setenta y cinco millones de pesos.

Serán, por ende, homologados.

X. En orden a la prohibición de salida del país que pesa sobre Mayoral, debe decirse que dicha restricción no es más que consecuencia de su sometimiento a proceso, respondiendo estrictamente la medida a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

De allí que, sin perjuicio de la evaluación que el *a quo* pudiera efectuar frente a un concreto pedido de autorización que se presente, la medida deba ser confirmada.

XI. El examen efectuado por esta Alzada a partir de la intervención conferida en los diversos recursos aquí tratados, pone de resalto la necesidad de efectuar algunas consideraciones en torno al rumbo a seguir.

Al recurrir, el representante del Ministerio Público Fiscal se refirió a la necesidad de ampliar el marco de imputación objeto de pronunciamiento, señalando que en su evaluación el *a quo* ha dejado de lado las constancias que acreditan no solo las irregularidades en derredor de los convenios y las comisiones abonadas sino también aquellas que corroboran la existencia de sobrepuestos en las obras contratadas.

Dicho aspecto, que entiende claramente abarcado en las imputaciones oportunamente formuladas, no sólo



acreditaría la concurrencia de la hipótesis prevista en el artículo 261 del Código Penal sino que incrementa considerablemente el monto del perjuicio ocasionado.

Sobre el punto, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por el instructor en punto a la falta de adecuada intimación que permita avanzar en el sentido propuesto, no caben dudas en torno a que, frente a los indicios que han sido referidos por el acusador como reveladores de la hipótesis que sostiene, el camino hacia la debida dilucidación de los extremos referidos deviene ineludible, pues sin soslayar el carácter preparatorio de la presente etapa, es claro que sólo a través de una adecuada investigación logrará desentrañarse cabalmente la maniobra y los verdaderos alcances del perjuicio ocasionado, propendiendo con ello también a la recuperación integral de los bienes públicos comprometidos.

Es por ello que se entiende que a las medidas dispuestas por el *a quo* en el auto bajo estudio deben adicionarse aquellas que hagan a la determinación de la hipótesis planteada y la individualización de sus responsables, sean funcionarios públicos o particulares, tal como propiciara el Sr. Fiscal en la presentación de fs. 5355/6.

A modo de ejemplo sobre este último aspecto y sin perjuicio de las diligencias ya dispuestas, a partir de lo señalado a fs. 4867 en punto a la existencia de una investigación en derredor de la licitación 18/2005, la cual habría tenido comienzo de ejecución y evidenciado algún grado de avance, corresponde realizar diligencias a efectos de determinar si las obras verificadas en la estancia Killik Aike se corresponden -sea total o parcialmente- con aquellas oportunamente iniciadas al amparo de dicha licitación o con el Convenio Marco celebrado en el año 2014. Pero también, y a partir de cuanto surge del testimonio de fs. 4818/21 y del informe de inteligencia de fs. 4681/93, corresponde profundizar en derredor de los pagos que la Fundación habría efectuado a una empresa que sería titularidad del Fernández.

Corresponde entonces encomendar al magistrado de grado el avance de la investigación en curso en el sentido señalado.

XII. Se ha dejado en último término el tratamiento de la pretensión del Sr. Fiscal orientada a que se imponga





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

prisión preventiva a Baratta, Perez Osuna, Larregina, Goicoechea y Sanchez, en razón de las disparidad de criterios evidenciada a la hora de su examen.

XII.a- En torno a ello, **el Dr. Martín Irurun dice:**

XII.a-1. En una primera oportunidad, en el marco de las apelaciones deducidas por el Sr. Fiscal en los incidentes de exención formados en relación a Larregina, Baratta y Perez Osuna, tuve ocasión de señalar que en casos como el presente, que involucran la investigación de actos de corrupción complejos que provocan daños de una entidad considerable, que han sido desarrollados durante un periodo extenso de tiempo y en cuya comisión aparecen participando funcionarios públicos de alta jerarquía y de distintas áreas, la evaluación de los riesgos no puede ceñirse al arraigo o al modo en que se comportan formalmente los imputados en el proceso -conf. CFP 5218/2016/4/CA3, CFP 5218/2016/7/CA7 y CFP 5218/2016/8/CA6, todas resueltas el 6 de septiembre de 2017-.

Antes bien, dicho examen debe efectuarse “... *con una perspectiva integral del contexto, con conciencia de la complejidad y magnitud de las maniobras que se investigan, debiendo incluirse, sustancial y necesariamente, las concretas posibilidades de fuga y entorpecimiento derivadas de los diversos frentes procesales abiertos con similar interés punitivo y los vínculos personales, laborales o políticos que tienen o mantienen los imputados con aquellos que -tienen o mantienen- la capacidad de influenciar en el resultado de las investigaciones, sea ocultando o alterando documentos o restringiendo la información que es requerida a los diversos organismos públicos, entre otras tantas posibilidades...*” -conf. CFP 5218/2016/10/RH2, resuelta en la misma fecha-.

Si bien con posterioridad se reeditaron los agravios frente a los recursos deducidos por el acusador contra las exenciones de prisión concedidas bajo caución real, frente a los desistimientos formulados en esta instancia por su superior, la evaluación quedó ceñida al análisis de los riesgos existentes en derredor de Julio Miguel De Vido, coimputado de autos.



De allí que esta ocasión corresponda reeditar alguna de las cuestiones oportunamente advertidas.

Con ese norte, corresponde comenzar por señalar que la presente se trata de una investigación que se encuentra en constante movimiento, pues a medida que avanza nuevos elementos van ampliando el marco de imputación conllevando mayores esfuerzos la correcta dilucidación de los hechos ilícitos cometidos en derredor de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio.

A los centenares de convenios puestos aquí bajo la lupa se adicionan otras contrataciones que son materia de análisis en otros procesos, algunos de los cuales resultan conexos al presente.

Entre estos últimos se encuentra los expedientes 12.033/2016 y 11.916/2016 -adquisición, evaluación y adjudicación de la Orden de Compra n° 4770/15 referida a la instalación de una torre de treinta y seis (36) metros para la Central Termoeléctrica de Carbón-; expediente 352/2017 - adquisición de diez mil quinientos metros de bandas transportadoras-; 348/2017 -comprensivo de las irregularidades detectadas en veintitrés contratos-; 12034/2016 -adquisición del Servicio de Monitoreo para la Central Termoeléctrica a Carbón -; 17.603/2017 -obras realizadas en la estancia “Killik Aike”-; 2873/2017 -irregularidades en los contratos celebrados con “Intepla S.A.”, “Target Minds S.A.”, “Interlink S.R.L.” y “Sic Informática S.R.L.”-; y 9281/2017 -readecuación Avenida YCF-. Es de mencionar que estas dos últimas investigaciones han sido examinadas por esta Alzada en el marco de diversas apelaciones deducidas.

Hasta aquí, el escenario común que se verifica en derredor de los imputados. Y con ello, la primera pauta valorativa a la hora de examinar los riesgos concretos de entorpecimiento.

XII.a-2. Pues bien. Dentro del complejo escenario planteado se enmarca la situación procesal de Baratta, respecto de quien se encuentra *prima facie* acreditado que, aprovechándose de su cobertura funcional, ha ejercido un rol decisorio y fundamental en el desarrollo de las maniobras ilícitas señaladas.

Recuérdese que el nombrado se desempeñaba como Subdirector de Coordinación y Control de Gestión, ejerciendo su función en directa dependencia con el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. En ese rol, ha sido sindicado en autos como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

la persona que representaba a De Vido en todos los aspectos vinculados a Yacimientos Carboníferos Rio Turbio, siendo Baratta quien interactuaba con los funcionarios de la entidad -tanto de la sede de Rio Turbio como de la delegación Buenos Aires- no solo en relación al estado de los convenios sino también a los fondos disponibles o la concreta aplicación que debía hacerse de ellos.

Sobre este último aspecto, debe resaltarse que buena parte de las diligencias en curso se orientan, precisamente, a develar el concreto destino que han tenido las millonarias sumas de dinero que la citada cartera ministerial transfirió a YCRT.

En este contexto, la actividad instructoria ha debido enfrentar diversos obstáculos, algunos de los cuales habían sido puestos antes del inicio de la investigación penal.

Puntualmente, en lo que atañe al Convenio Marco Puesta en Valor del Ramal Ferroindustrial Eva Perón -cuya personal intervención no se limitó a su firma, conforme se señalara al tratar su situación procesal-, ya en el informe de auditoría interna se habían indicado las dificultades por las que atravesaron a la hora de intentar obtener la documentación -conf. fs. 1223/36 y testimonios de fs. 600 y 609-.

A su vez, con la investigación penal en marcha, la obtención de antecedentes tampoco fue fluida: la materialización de la orden de presentación y allanamiento en subsidio dispuesta respecto de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz enfrentó sus primeros obstáculos, primero en la que parecía ser su sede -fs. 637- y luego en el lugar en que efectivamente se encontraba la documentación buscada -818-. A dicho lugar se arribó tras la realización de tareas orientadas a establecer correctamente el lugar, llegándose finalmente al interior de un predio perteneciente a la Dirección General de Albergues y Plantas Estables de la Secretaría de Deportes, Recreación y Turismo de la provincia de Santa Cruz.

En esa ocasión se logró finalmente el secuestro de treinta y cuatro cajas con documentación, pero su arribo a esta ciudad tampoco resultó sencillo: treinta de ellas fueron remitidas a la sede del juzgado instructor dos meses después, y las cuatro restantes cinco meses más tarde de aquél procedimiento. Los motivos de ello fueron, en primer lugar -y pese a que su remisión había sido ya asentada en el propio acta de



fs. 818- por el cúmulo de diligencias que habían impedido su remisión -fs. 858- y luego porque necesitaban oficio del juez en el que la solicitaran -fs. 863 -. Las otras cuatro cajas restantes no habían sido remitidas porque no entraban en el vehículo que había sido asignado para ello -fs. 867-.

Pero a su vez, no cabe desatender que en este sumario se ha hecho alusión a diversos hechos de intimidación, amenazas y violencia vinculados directamente con el devenir de esta investigación, algunos de los cuales -además- son de reciente data -conf. fs. 161/2 y testimonial de fs. 163/4, fs. 3404/8 y fs. 5421/5-.

Asimismo, no cabe perder de vista que días atrás, y a partir de la información colectada, en el marco del expediente CFP 9281/2017 el *a quo* ha dispuesto profundizar la pesquisa en derredor de las comunicaciones de correo electrónico personales y de cuentas oficiales del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que eran utilizadas por Roberto Baratta, solicitando a la citada cartera todos los correos electrónicos recibidos y enviados por el nombrado entre el 21 de octubre de 2014 y el 10 de diciembre de 2015, sin que pueda descartarse a esta altura que su resultado arroje nuevas líneas de investigación.

Es lógico presumir que, frente a una instrucción que continúa en plena actividad, la libertad de quien ha sido sindicado como uno de sus máximos responsables pueda repercutir negativamente en su desarrollo, pues al complejo escenario procesal que enfrenta se suma la imposibilidad de descartar, a partir de las dificultades ya señaladas y la constante incorporación de expedientes en los que se investigan similares maniobras, que su situación se vea aún más comprometida.

XII.a-3. No muy distinto es el cuadro de riesgos existentes en derredor de Perez Osuna.

A su respecto, no sólo se encuentra acreditado que, en su carácter de Interventor de YCRT durante la mayor parte del período investigado, ha tenido un rol trascendental en los hechos, sino que además ha podido establecerse que su continuidad en el ejercicio de la función pública ha derivado en la directa obstaculización del avance de estos actuados.

Recuérdese que si bien en esta pesquisa se le reprochan conductas vinculadas a su desempeño como interventor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

YCRT, en el marco del expediente CPF 9281/2017 es investigado también por las actividades desarrolladas al amparo del cargo de Intendente de la Municipalidad de Rio Turbio, función que asumió inmediatamente después de aquél.

Más allá de la confusión de roles advertida al tratar su situación procesal, se ha de mencionar que fue en ocasión de practicarse el allanamiento en la sede de la intendencia a su cargo que -en presencia del imputado- se procedió al secuestro de un expediente administrativo que presentaría diversas adulteraciones -conf. fs. 73/6 del citado-, en tanto que en posteriores registros no pudieron ser encontrados otros expedientes por hallarse, según refiriera, extraviados. Asimismo, tampoco pudo darse con los originales de documentos que debían hallarse archivados en dicha sede municipal.

XII.a-4. En lo que atañe a Goicoechea, ya desde antes del inicio de la causa penal en la sede a su cargo se verificaron las primeras dificultades.

Así, en el Informe de Auditoría Interna “Convenio Tren Histórico y otros” -dictamen 6/2016 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de YCRT-, se indicaba que “...en los trabajos de verificación realizados la auditoría interna no ha podido, en lo referente a los convenios, contar con la mayoría de ejemplares en original...tampoco se pudo contar con la documentación relacionada con documentos celebrados entre la Facultad Regional Santa Cruz y la Fundación de la Facultad Regional Santa Cruz, sean documentación relativas a ingeniería de base y de detalle, proyectos, cronogramas, avances de obras, planos, notas de análisis, órdenes de servicios, certificaciones de obras, actas de inicio de obra o documentación de recepción de obras o de la producción de servicios, señalando que la información brindada por la FRSC resultó parcial e incompleta...” -conf. fs. 1223/36-.

Lo expuesto fue luego sostenido en las declaraciones testimoniales de fs. 600 y 609, en las que se detalla la actitud evasiva que, frente a los diversos requerimientos, asumieron los responsables de los diversos organismos públicos e instituciones intervinientes que eran consultadas.

A ello se suma que Goicoechea fue sindicado como quien mandó a llamar -con insistencia- a todos los imputados a una



reunión en la que transmitió que “no iba a pasar nada, que las cosas siempre se hicieron bien”, y que estaban todos “dentro del paraguas legal de la Fundación”, luego de lo cual la testigo recibió mensajes a efectos de que se presentara a una nueva reunión, ahora con el cuerpo legal, y posteriores llamadas en las que le recomendaban que se “deje representar en la defensa por los abogados de la UTN”.

XII.a-5. Respecto de Sanchez, a las dificultades que atravesaron los auditores internos a la hora de requerir la documentación respaldatoria de las operaciones que había realizado la Fundación por entonces a su cargo -y que fueran referenciadas al tratar la situación de Goicoechea- se suma que, ya con esta investigación en curso, tras ordenar diversos allanamientos en la sede de las empresas contratistas y requerir informes bancarios, impositivos y registrales, entre otros, el *a quo* entendió necesario implantar el secreto de sumario, debiendo luego disponer la inhibición general de bienes, el embargo, el bloqueo de los fondos y la intervención judicial, con la remoción de sus actuales autoridades, de la Fundación Facultad Regional Santa Cruz.

A la fecha, la actividad del Interventor se encuentra en pleno curso, obrando en autos los informes periódicos a través de los cuales se intenta conocer y reconstruir el camino seguido por los fondos públicos recibidos.

Pero además, no ha de soslayarse que Sanchez es la persona sindicada en la presentación de fs. fs. 3404/8 como aquella que realizó los reiterados e insistentes llamados encomendados por Goicoechea, como así también fue quien convocó a la reunión que habría de realizarse con el cuerpo legal y en la cual se habría sugerido a quienes fueran empleados de la Fundación que designaran para su defensa en esta causa a un abogado de la Universidad.

XII.a-6. Conforme lo dicho hasta aquí, entiendo que bajo las circunstancias actuales, en las que ésta pesquisa y sus conexas se encuentran en permanente movimiento; en las que se han verificado diversas intromisiones a la actividad instructoria; y en las que existe además una concreta pretensión acusatoria orientada a la ampliación de las imputaciones sobre la base de los diferentes informes que se van obteniendo, es claro que la presunción basada en la posibilidad de enfrentar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

nuevas interferencias -o continuar otras- se encuentra suficientemente respaldada.

De allí que la restricción preventiva de la libertad de Baratta, Perez Osuna, Goicoechea y Sanchez, por los motivos hasta aquí desarrollados, se presente como la única alternativa viable para garantizar el progreso de la investigación.

Pero también, y a los mismos fines, corresponde encomendar el permanente seguimiento del devenir de los acontecimientos que se suceden en derredor de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio por su eventual incidencia sobre la presente.

XII.a-7. A diferencia de lo verificado en relación a sus consortes, la actitud evidenciada por Larregina desde el inicio mismo de la investigación -e incluso antes- impide afirmar que su encarcelamiento preventivo sea la única forma de neutralizar los riesgos vigentes.

En primer lugar porque su intervención en los hechos, si bien relevante, no se ubica en el nivel superior de responsabilidad, el cual se encuentra reservado para aquellos que diseñaron, pusieron en marcha y dieron cobertura a la maniobra defraudatoria que, durante años, generó un millonario perjuicio al patrimonio estatal.

Pero además porque las dificultades que viene atravesando la investigación no tienen su centro en la delegación Buenos Aires de YCRT de la cual estaba a cargo. Por el contrario, el imputado ha venido prestando colaboración en el marco de este sumario, habiendo sido incluso resaltada su predisposición por parte de quienes llevaron adelante la auditoría interna. Incluso, han sido el imputado y su esposa destinatarios de intimidaciones, tanto personales como sobre su vivienda ubicada en esta ciudad.

No soslaya este Tribunal el secuestro producido en ocasión de materializarse el allanamiento en su domicilio en el marco del expediente CFP 9281/2017, pero dicha circunstancia no permite fundar con suficiencia el encarcelamiento pretendido.

Antes bien, en el escenario verificado solo puede concluirse que el cuadro de riesgos que lo rodea se presenta distante del valorado en relación a sus consortes, existiendo otras medidas menos



lesivas que la restricción de su libertad para garantizar su sometimiento a proceso y el adecuado desarrollo de la investigación.

De allí que su libertad, sujeta a las restricciones del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación y a la caución oportunamente fijada en ocasión de concedérsele la exención de prisión -conf. incidente CFP 5218/2016/4-, deba ser mantenida.

XII.b- A su turno, **el Dr. Eduardo G. Farah dice:**

XII.b-1. A mi criterio, no existen en el sumario objetivados los riesgos sobre los cuales se basa la pretensión del Sr. Fiscal de restringir la libertad de Baratta, Goicoechea, Sanchez y Larregina pues, sin dejar de reconocer las particularidades señaladas por mi colega en punto a los hechos verificados en el curso de esta investigación, no hay elementos de suficiente entidad como para presumir a futuro un riesgo serio de entorpecimiento.

Tal como sostuve al intervenir en el marco del incidente CFP 5218/2016/39/CA22 *“...Es sabido que, con la única excepción referida a que el derecho se reputa conocido por todos, en materia penal todas las demás presunciones legales que establecen consecuencias gravosas para un imputado, para adecuarse a los principios constitucionales que emanan del art. 18, deben ser consideradas iuris tantum. Es decir, las circunstancias fácticas que hacen a la esencia y razón de ser de ese tipo especial de presunción legal deben sustentarse razonablemente y reflejarse en los hechos y constancias de la causa; y al mismo tiempo, deben ponderarse los extremos o actitudes que operen en un sentido inverso, sea que se adviertan de oficio o porque sea invocado como defensa o prueba de descargo...”*.

Sobre esa base, y en el presente caso, entiendo que al menos de momento no concurren elementos que permitan construir la presunción que obsta a la libertad de los encausados.

En primer lugar, por cuanto la situación procesal de los imputados se encuentra definida en orden a una hipótesis delictiva cuya escala penal se enmarca dentro de las previsiones del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, observo que aquellas otras causas en trámite a que se ha hecho referencia se vinculan -precisamente y por ello su conexidad- con sucesos concretos desarrollados en derredor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

la misma entidad investigada, Yacimientos Carboníferos Rio Turbio, siendo que sobre esta última y sobre la Fundación y la Facultad ya se han llevado a cabo diversos allanamientos y se ha secuestrado -y se mantiene bajo resguardo- toda la documentación necesaria a los fines de este sumario.

Asimismo, he de señalar que, respecto de Baratta, la situación en la que hizo especial énfasis el Sr. Fiscal de la Instancia para reclamar su encarcelamiento ha perdido virtualidad, pues en el marco del expediente CFP 10456/2014 conocido como “gas licuado” del Juzgado Federal n° 11 -al que alude casi con exclusividad- con fecha 8 de marzo del corriente año la Sala Primera de esta Alzada dictó su falta de mérito y dispuso su libertad -conf. incidente CFP 10456/2014/40/CA5-.

Es en ese contexto reducido de riesgos que la medida restrictiva solicitada aparece como excesiva, más aún teniendo en cuenta que el nombrado, con anterioridad a su detención dispuesta en aquella causa y luego de recuperar su libertad y hasta el presente, ha mostrado una adecuada predisposición al cumplimiento de los actos procesales. De allí que la caución real oportunamente impuesta al concederse su exención de prisión en este legajo, junto a las obligaciones que derivan del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, se presenten como suficiente garantía.

De otra parte, advierto que la posibilidad de Sanchez y Goicoechea de realizar operaciones destinadas a sustraer los fondos ha sido neutralizada por el *a quo* a partir del dictado de las medidas cautelares de carácter patrimonial dispuestas en torno a la Fundación Facultad Regional Santa Cruz, en tanto que aquellas operaciones financieras a que alude el Sr. Fiscal -compras de inmuebles e inversiones financieras- se encuentran, precisamente, debidamente individualizadas.

Asimismo, no puedo pasar por alto que, sin perjuicio de las vicisitudes que atravesó el sumario, los nombrados -pese a poseer sus domicilios distantes del Tribunal-, han venido cumpliendo todos aquellos actos para los cuales fueron convocados, circunstancia que disminuye la fuerza presuntiva sostenida por el acusador para fundar sus pedidos de encarcelamiento. Antes bien, la caución real fijada a cada uno de ellos y las obligaciones impuestas se presentan suficientes para neutralizar los peligros a que se refiere el recurrente.

Fecha de firma: 12/04/2018

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara



#31303364#203535041#20180412124756254

Siguiendo dicha línea, en relación a Larregina comparto el análisis efectuado en el voto que me precede, debiendo sólo agregar al respecto que los argumentos del acusador sólo aluden al rol que le cupo en los hechos, mas nada dicen sobre una concreta actitud que permita sustentar la presunción que habilitaría su encarcelamiento, con lo cual la cautela real y las obligaciones personales fijadas constituyen suficiente garantía procesal.

En definitiva, sin soslayar el volumen de los fondos involucrados y las diversas dificultades que atravesó la instrucción de este sumario, entiendo que los riesgos procesales subsistentes en derredor de Baratta, Larregina, Goicoechea y Sanchez se encuentran adecuadamente neutralizados por el *a quo*, tanto a través de las medidas de naturaleza procesal adoptadas como mediante la imposición de las restricciones decididas de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación y las cauciones reales que les fueron fijadas en ocasión de otorgárseles la exención de prisión.

XII.b-2. Distinto criterio habré de seguir en lo que atañe a la situación de Perez Osuna, por cuanto en su caso se verifican indicios de entorpecimiento de suficiente entidad que solo pueden ser neutralizados -al menos de momento y hasta tanto se asegure la obtención de todas las probanzas que se vinculan con su intervención en los hechos- mediante la restricción de su libertad.

Ello pues a las falencias advertidas a lo largo de la investigación en lo que atañe a la documentación respaldatoria de las operaciones llevadas a cabo cuando el imputado se desempeñaba como Interventor de Yacimientos Carboníferos Rio Turbio, se suman las particularidades verificadas en el marco del expediente CFP 9281/2017, y que se vinculan con las adulteraciones que presentaba el expediente 7465/192-2015 obtenido en ocasión de materializarse el allanamiento en la dependencia municipal a su cargo, y el extravío de aquellos que fueron a buscarse en una posterior oportunidad.

A lo expuesto se suman los graves hechos de violencia que fueron puestos en conocimiento del instructor en la presentación de fs. 5421/4, en la que se alude a la concreta intervención del imputado en ellos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

De allí que, de conformidad con los argumentos vertidos por mi colega, con los alcances antes expresados, es que he de compartir la necesidad de acompañar el auto de mérito dictado respecto de Perez Osuna con la medida restrictiva de su libertad reclamada.

XII.c- El Dr. Leopoldo Bruglia dice:

XII.c-1. He sido convocado a intervenir en la presente incidencia en virtud de la disidencia plasmada en los votos de mis colegas preopinantes exclusivamente relacionada con el agravio expuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la no imposición de prisión preventiva por parte el Juez de grado respecto a los imputados Roberto Baratta, Martín Juan Goicoechea y Hugo Ramón Sanchez, en el marco del auto de mérito obrante a fs. 1/92 en el que se dispuso del procesamiento de los nombrados en orden a las responsabilidades allí consignadas.

XII.c-2. En punto a resolver la cuestión planteada, efectuaré una breve consideración preliminar respecto a que los procesos judiciales donde, como en el presente, se investigan delitos relacionados con la posible corrupción cometida por agentes públicos del Estado revisten un matiz diferencial, ya que sus consecuencias se extienden a la sociedad en general ante el grave perjuicio relacionado con el quebrantamiento de sus derechos y la confianza depositada en el funcionario público.

Es así que entiendo que resulta necesario atender a la naturaleza particular de los hechos que se investigan, como “actos de corrupción” y que tal como ha sido considerado en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado argentino (Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.096, respectivamente), estos sucesos integran un fenómeno social y político que trasciende la cuestión penal y producen serias consecuencias para la sociedad en su conjunto.

En orden a esto último, debe repararse en que los actos de corrupción repercuten negativamente en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, y debe remarcarse los efectos negativos que la impunidad de estas conductas produce sobre el tejido social (conforme CFCP, Sala IV: c. N° 1884/13, “Cattáneo, Juan C. s./recurso de casación”, rta. 11-07-2014, Reg. N° 1479/14; c. N° 1253/13-758/13,



“Alsogaray, María Julia s./rec.de casación”, rta. 24-04-2014, Reg. N° 667/2014; Cám. Fed. de La Plata, c. N° FLP 3290/2005, “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”, rta. 6-10-2016).

Las obligaciones convencionales asumidas por el Estado implican que éste debe investigar, juzgar y sancionar a los culpables de tales delitos, conforme señala el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción “por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”.

No obstante lo expuesto, ante la gravedad que implica la privación de la libertad en una causa penal donde no ha recaído sentencia, al decidir en este sentido se debe extremar la prudencia al disponer esta restricción y aplicar de manera delimitada la normativa que regula el instituto de la prisión preventiva, por resultar una cautelar excepcional, solo aplicable a casos en los cuales no existe otra solución para asegurar los fines del proceso -la efectiva aplicación del derecho sustantivo- mediante la prudente ponderación de lo que conocemos genéricamente como los riesgos procesales.

Este análisis no puede ser dogmático ni genérico, debe ser preciso y objetivo con el fin de evitar arbitrariedades en este sentido y posibles discrecionalidades por parte del juzgador, extremándose la prudencia al momento de efectuarlo. Es importante señalar que cada causa debe ser analizada en particular y de acuerdo a sus específicas e intrasmisibles características.

XII.c-3 Efectuada esta aclaración y bajo los parámetros señalados, efectuaré el análisis de la cuestión traída a estudio.

Advierto en primer lugar -conforme surge del presente interlocutorio- que teniendo en cuenta el grado de responsabilidad y participación que se les enrostra a los nombrados, la magnitud del monto del perjuicio provocado al erario público (estimado en ciento setenta y seis millones setenta y cuatro mil pesos), la permanencia en el tiempo de la conducta ilícita imputada y la grave afectación al bien jurídico tutelado por el delito por el que resultan procesados, en caso de recaer condena, considerando las pautas mensurativas de la pena en expectativa que les





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

corresponden, determina que la misma no podría ser de ejecución condicional.

Este cuadro de situación en el cual los imputados podrían ser sancionados con prisión efectiva, es un elemento objetivo básico de alto riesgo procesal y nos introduce en el análisis de la necesidad de dictar la medida cautelar prevista en el art. 312 del CPPN, por resultar ser la herramienta procesal adecuada a los efectos de garantizar el debido cumplimiento del derecho sustantivo.

Sin embargo, más allá del altísimo rango de este indicador como elemento mensurativo de riesgo procesal, debemos además valorarlo en forma conjunta con los parámetros establecidos en el art. 319 del C.P.P.N. a los fines de determinar, en concreto, la existencia de otros peligros procesales que evidencien si, en el supuesto conservar la libertad los imputados, intentarán eludir el accionar de la justicia o entorpecer de algún modo el proceso que se viene llevando a cabo.

Por lo tanto, bajo estas circunstancias también corresponde analizar los posibles riesgos que podría implicar mantener la liberación de los encartados.

En este sentido, más allá de la vinculación de cada uno de los imputados con los concretos riesgos procesales señalados en el voto del Dr. Irurzun, resulta relevante valorar que en estas actuaciones se han constatado numerosos actos que evidencian claras conductas evasivas y reticentes, no sólo relacionadas con las dificultades afrontadas para la obtención de la prueba documental requerida a cada una de las entidades -YCRT, la Facultad Regional Santa Cruz de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y la Fundación de la Facultad Regional de Santa Cruz-, que tuvieron participación en el complejo entramado de corrupción que caracteriza a la maniobra ilícita imputada, sino también con actos intimidatorios, amenazantes y violentos ligados con la investigación llevada a cabo en autos.

Al respecto, cabe consignar que a fs. 1223/1236 obra el informe de Auditoría Interna-Convenio “Tren Histórico y otros” referida a los Convenios suscriptos entre la Universidad Tecnología Nacional, Fundación Facultad Regional Santa Cruz y Yacimientos Carboníferos Río Turbio, de la cual se desprende, que los auditores no han podido contar con la mayoría de los ejemplares originales de los convenios,



dado que en las distintas sedes del Yacimiento se hallaron copias simples de esa documentación. Asimismo, tampoco han podido acceder a la documentación relacionada con documentos celebrados entre la Facultad Regional de Santa Cruz y la Fundación de la Facultad Regional de esa provincia (ingeniería de base y de detalle, proyectos, cronogramas, avances de obras, actas de inicio de obras, recepción de obras o de la producción de servicios), recalcando que la información brindada por la Facultad Regional de Santa Cruz resultó parcial e incompleta.

En dicho informe se consigna además la ausencia de numerosas constancias como algún informe sobre la imputación o existencia de partidas presupuestarias, dictamen legal en cuanto a los procedimientos o formas de contratación, planes de obras, control de avances de obras, entre otras.

Esta circunstancia, se encuentra corroborada por los dichos de Horacio Francisco Pernasetti y Miguel Marcelo Arancio Guzmán -ambos contratados a efectos de elaborar el informe referenciado- plasmados en sus respectivas declaraciones testimoniales obrante a fs. 600/605 y 609/613.

Asimismo, la investigación afrontó dificultades en cuanto a la ubicación de la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz en el marco del allanamiento llevado a cabo por la Delegación Río Gallegos de la PFA, dispuesto en autos con el objeto de proceder al secuestro de documentación (v. acta de fs. 6/7).

Una vez efectuada dicha diligencia, también se constató que resultó sumamente engorroso la remisión de la documentación incautada a la sede del Juzgado instructor, dado que se tardó cinco meses en cumplimentar dicha operatoria, argumentándose cuestiones relacionadas “*cúmulo de diligencias*” que impedían cumplir la orden judicial –v. fs. 858-, en otra oportunidad la necesidad de contar con un oficio del Tribunal que ordenara el traslado, cuando esa orden ya había sido dada y estaba debidamente asentada en la propia orden de allanamiento –v. fs. 863- y, por último que no se remitía la totalidad del secuestro en atención a que toda la documentación no cabía en un vehículo y se debía hacer más de un viaje – fs. 867.

Por otro lado, en cuanto a la intimidación, amenazas y actos violentos, se destaca que a fs. 161/162 obra copia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

denuncia efectuada por Marta Nilda Pérez, en la cual refiere que tanto la nombrada como su esposo Miguel Larragina, eran funcionarios de Yacimiento Carbonífero Río Turbio y el día 4/5/16 fue interceptada por una motocicleta con dos tripulantes que se le acercaron a la ventanilla de su auto y el que iba en la parte trasera le gritó *“Hija de puta avísale a la mierda de tu marido que lo vamos a hacer mierda, que no abra más la boca, último aviso (sic)”*, detallando que con *“...la nueva intervención en la empresa, se ordenó una auditoría integral y tal vez naturalmente, se gestó un ambiente de hostilidad laboral hacia mí y mi esposo, que hasta se tradujo en agresiones mediante panfletos y pegatinas en el interior de la empresa...”*.

Esta denuncia fue ratificada mediante declaración obrante a fs. 163/164 donde además refiere otros actos intimidatorios y al ser preguntada respecto a cómo vincularía su situación laboral con la amenaza sufrida, respondió que *“Porque con mi marido hicimos una denuncia respecto de hechos que veíamos dentro del Yacimiento contra De Vido, el ex interventor y otras personas, que tramitó en el Juzgado federal 9, y también denuncié a las nuevas autoridades en el Juzgado de Bonadío...”*

Así también, cabe destacar que en el marco de su declaración indagatoria, Nadia Marquez manifestó que trabajó en la Fundación Facultad Regional de Santa Cruz y que cuando salió publicado en los medios de prensa la investigación que se estaba realizando, el Decano de la UTN –Goicoechea- mando a llamar a todos los imputados a una reunión, recibiendo insistentes mensajes de texto para que asistiera y que el día de la reunión el Decano dijo que no iba a pasar nada, que las cosas siempre se hicieron bien y que *“estábamos todos dentro del paraguas legal de la fundación”*, agregando que también le recomendaron que se deje representar en la defensa por los abogados de la UTN (v. fs. 3409/3419).

A fs. 5421/5425 Omar Faruk Zeidan en su carácter de interventor de Yacimiento Carbonífero Río Turbio, mediante escrito presentado el pasado 1º de marzo del corriente año, pone en conocimiento hechos delictivos caracterizados por una inusitada violencia y daños sobre bienes privados y públicos ocurridos en la Ciudad de Río Turbio, manifestando que tienen directa relación con la *“sustancial*



impronta de cambio que esta intervención encausa desde el 26 de enero del año 2016, momento en que fui designado...”.

En este contexto reseñado, puede presumirse fundadamente que los imputados Baratta, Goicoechea y Sanchez por su grado de participación en los hechos y, fundamentalmente, por el rol que cada uno desempeñó en los graves hechos de corrupción que constituyen la hipótesis delictiva de autos (Subdirector de Coordinación y Control de Gestión, dependiendo en forma directa del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; Decano de la Facultad Regional de Santa Cruz y Presidente de la Fundación Regional de Santa Cruz, respectivamente) tendrían un interés comprometido especial en un eventual riesgo de frustrar el éxito de la pesquisa, sobre todo a la luz de los hechos obstructivos y evasivos ya verificados y reseñados precedentemente.

Lo expuesto demuestra que la permanencia en libertad de los nombrados, no sólo pondría en riesgo la presente investigación que a la fecha no ha concluido, sino también afectar el normal desenvolvimiento de un posible debate oral y público, resultando de vital importancia tener en consideración que en dicho marco se oralizará la prueba recolectada y deberán deponer numerosos testigos, como así también impedir que se vuelvan a reflejar las dificultades constatadas durante la instrucción, ante la necesidad de requerirse medidas tendientes a obtener nuevos elementos de prueba (art. 357 y 388 del CPPN).

Con relación a esta etapa procesal y sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que son los propios jueces del Tribunal Oral quienes, una vez efectuada la admisibilidad de la prueba en los términos del art. 356 del CPPN, se hallaran en óptimas condiciones de poder reevaluar si subsisten o no los riesgos procesales que ameritan mantener la detención de los aquí imputados.

A fin de que la excepcional medida cautelar que entiendo que aquí resulta conveniente adoptar cumpla con el fin propuesto pero a su vez tenga la menor duración necesaria, corresponde urgir al juez de grado para que se proceda con la premura posible a elevar a juicio las presentes actuaciones.

Concluyendo, las referidas circunstancias -razonablemente evaluadas- revelan que los imputados pueden poner en riesgo, dificultar o impedir la recolección y/o producción de medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

probatorias, obstaculizando de alguna manera el cumplimiento de diligencias jurisdiccionales, condicionar la prueba testimonial a producirse y afectar en términos generales el avance del proceso penal.

Por todo ello, considero pertinente la adopción de la medida cautelar propiciada por el Ministerio Público Fiscal, dado que se encuentran reunidos los requisitos necesarios que me permiten presumir que en caso de mantenerse la libertad de los imputados, estos podría provocar la frustración del avance del proceso.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR IN LIMINE la recusación intentada por la Dra. Fechino.

II. NO HACER LUGAR a las nulidades deducidas por los Dres. Perez Millan e Izzi, por el Dr. Herrera, por la Dra. Iuzzolino y por el Dr. Albor.

III. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/192 en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Atanacio Perez Osuna y Martín Juan Goicoechea en orden a su responsabilidad en los hechos *prima facie* calificados como infracción al artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7° del Código Penal.

IV. CONFIRMAR el punto dispositivo II del decisorio aludido en cuanto manda **TRABAR EMBARGO** sobre los bienes de Martín Juan Goicoechea hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta millones de pesos.

V- CONFIRMAR PARCIAMENTE el punto dispositivo III de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/192 en cuanto **DISPONE** los **PROCESAMIENTOS** de Roberto Baratta, Jaime Horacio Alvarez, Miguel Angel Larregina, Marta Nilda Perez, Juan Marcelo Vargas, Fernando Jorge Lisse, Hugo Ramón Sanchez, Orlando Marino Taboada Ovejero, Orlando Javier Pastori, Gustavo Alejandro Maza, Claudio Edgardo Mason, Diego Osvaldo Di Lorenzo y Carina Anahí Mendoza, en orden a sus responsabilidades en los hechos *prima facie* calificados como infracción al artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7° del Código Penal.



VI. CONFIRMAR el punto dispositivo IV del decisorio aludido en cuanto manda **TRABAR EMBARGO** sobre los bienes de Juan Marcelo Vargas, Fernando Jorge Lisse, Marta Nilda Perez, Miguel Angel Larregina, Hugo Ramón Sanchez, Gustavo Alejandro Maza, Claudio Edgardo Masson, Orlando Javier Pastori, Carina Anahí Mendoza, Diego Osvaldo Di Lorenzo y Orlando Marino Taboada Ovejero hasta cubrir la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos.

VII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo III de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/192 en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Jorge Omar Mayoral, **MODIFICANDO** la calificación legal escogida por la prevista en el artículo 248 del Código Penal, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado readecuar la suma del embargo fijada de acuerdo al grado de responsabilidad aquí atribuido de conformidad con lo indicado en el Considerando VII, apartado p-.

VIII. CONFIRMAR la prohibición de salida del país impuesta a Jorge Omar Mayoral en el punto dispositivo V del aludido decisorio, con los alcances señalados en el Considerando X.

IX. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VI de la resolución que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 1/192 en cuanto **DISPONE** las **FALTAS DE MÉRITO** de Lucas Zemunik, Guillermo Fabián Torres, Verónica Soledad Cosentino, Miguel Angel Di Meglio, Alan Miguel Bjerring, Fabián Andrés Cortes, Ana María Vacaro, Eva María Balcazar Andrade y Osvaldo Martín Szewczuk, en orden a los hechos por los cuales fueron indagados.

X. REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VI en cuanto dispusiera las faltas de mérito de Hector Carlos Brotto y Ramón Alfredo Chanampa y **DISPONER** el **PROCESAMIENTO** de los nombrados en orden a sus responsabilidades en los hechos *prima facie* calificados como infracción al artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7° del Código Penal -artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de Hector Carlos Brotto y Ramón Alfredo Chanampa hasta cubrir la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos, debiendo el *a quo* a tal efecto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5218/2016/82/CA25

efectuar las diligencias pertinentes -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XII. IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA a Roberto Baratta, Atanacio Perez Osuna, Martín Juan Goicoechea y Hugo Ramón Sanchez, de conformidad con lo analizado en el Considerando XII, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado, firme que sea la presente, proceder en consecuencia -artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación-.

XIII. ENCOMENDAR al Sr. Juez de grado que proceda del modo indicado en el Considerando XI.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA
(en disidencia parcial)

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara
CN° 40.941; Reg n° 45.072

